



NOVEDADES
JURÍDICAS 
Aniversario 22



EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR

AÑO XXII EDICIÓN 234

DICIEMBRE 2025

La nueva era de la gestión legal ha llegado.

Dominium casos plus
conectado con el portal judicial.



Tablero inteligente



Reportes avanzados



Seguridad garantizada

CONTÁCTANOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com

edicioneslegales.com.ec



CONTENIDO

06

El control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos en Ecuador
Análisis
Caetano Cisneros Salcedo

58

Derecho sobre la quinta parte de los bienes del cónyuge y la necesidad de una revisión económica y de género de esta figura.
Debate Jurídico
Nathaniel Eduardo Soriano García

26

El derecho de la protección de datos personales en la era digital
Invitados
María José Delgado Flores / Daniel Cristóbal Rosero Alvario

68

Los honorarios de un Abogado Foro
Juan Javier Aguiar Román

40

Más allá de la fiscalización: analizando ORIÓN y Palantir como pilares de la nueva era en la política tributaria
Derecho Tributario
Yael Fierro Guillén

70

Cine y Derecho

49

De mentira en mentira, hasta la locura final
Ramiro Díez y el ajedrez

74

Continúa péndulo hacia la derecha en los Andes Prófitas

50

La elaboración de actas y conservación de memorias en los procesos parlamentarios
Derecho Parlamentario
Jéssica Geovanna Ruiz Calvachi

76

Disposiciones transitorias necesarias para el correcto funcionamiento de los procedimientos de la contratación pública
Didáctica

78

Destacamos Noviembre 2025

Es una revista de Derecho que nace como respuesta a la necesidad, cada vez más creciente, de los actores del mundo jurídico ecuatoriano de contar con una publicación periódica que recoja y analice problemas legales de actualidad. Busca proyectar la objetividad en el tratamiento de la información e investigación, para que esta llegue con total precisión y veracidad a sus lectores. La publicación de EDICIONES LEGALES EDLE S.A., empresa del grupo de Corporación MYL, con una trayectoria importante en el tiempo, circula en forma mensual y recoge opiniones de los operadores del derecho en torno a las situaciones de coyuntura desde una perspectiva eminentemente jurídica. Intenta la aproximación al foro, poniendo a su disposición un espacio de difusión periódica de sus puntos de vista: reflexivos y críticos sobre la realidad jurídica ecuatoriana, latinoamericana e internacional.

Presidente Vitalicio :

Manuel Mejía Dalmau

Gerente Comercial y de Estrategia:

Vladimir Zambrano Tinoco

Directora:

Eugenia Silva Gallegos

Comité Editorial:

Ernesto Albán Gómez (+)

Juan Pablo Aguilar Andrade

Teodoro Coello Vásquez

Fabián Corral B.

Ramiro Díez

Fabián Jaramillo Terán

Rodrigo Jijón Letort

Patricia Solano Hidalgo

Mónica Vargas Cerdán

Darío Altamirano

Pablo Cajas Arcos

Rosita Cueva Vicente

Carolina Jaramillo

Dirección y Suscripciones:

Guayaquil:

PBX: + 593 99 343 8745
servicioalclientegeye@corpmyl.com

Quito:

PBX: + 593 99 937 9761
servicioalclientequito@corpmyl.com

Las colaboraciones y artículos publicados son responsabilidad exclusiva de sus autores y no comprometen a la revista o a sus editores.

Se permite la reproducción total o parcial de esta revista, con la correspondiente autorización escrita de Ediciones Legales.

Publicación indexada

Registro: ISSN No. 1390-2539

Arte, diseño y publicación:
EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

www.edicioneslegales.com.ec

CARTA EDITORIAL

Este último número del año, quienes somos parte de Novedades Jurídicas expresamos un agradecimiento a la Comunidad del Derecho que recibe mes a mes nuestra propuesta, así como a todos los profesionales que contribuyen con sus investigaciones. Que el tiempo festivo de diciembre y del año nuevo nos traiga a todos salud, paz y prosperidad.

En Análisis el Doctor Caetano Cisneros Salcedo aborda un tema de trascendencia: “El control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos en el Ecuador”. Como conclusión principal se destaca que a pesar de haber avances sobre su aplicación, existe un incipiente desarrollo constitucional e infraconstitucional en su regulación y aplicación, en la que puedan basarse las autoridades para su ejercicio conforme los criterios intrínsecos esbozados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo de investigación propuesto por nuestros Invitados Master María José Delgado Flores y Magister Daniel Rosero Alvario sobre “el derecho a la protección de datos personales en la era digital” considera: principales normativas legales y judiciales, el habeas data y su relevancia dentro del resguardo de las personas, la responsabilidad legal en casos de abuso digital e ideas de solución sobre esta problemática.

Nuestra Especialista en Derecho Tributario Magister Yael Fierro Guillén presenta el ensayo “Más allá de la fiscalización: analizando ORIÓN y Palantir” examina cómo estas plataformas redefinen los “pilares de la nueva era en la política tributaria” del país, analizando las implicaciones operativas, los resultados iniciales, y los desafíos éticos propios,



como el sesgo algorítmico y el “compliance by design”. La investigación se centra en los mecanismos de funcionamiento de ORIÓN y Palantir, sus logros cuantificables en evaluación y eficiencia, y el potencial impacto sobre los derechos fundamentales.

La permanente actualización en Derecho Parlamentario por parte de GESCO y RED, permite en esta ocasión analizar los fundamentos normativos y técnicos que rigen

la creación, estructura y resguardo de actas parlamentarias, así como la importancia del archivo legislativo como memoria institucional. Se examinan los estándares internacionales de técnica legislativa aplicables, los principios archivísticos que garantizan autenticidad e integridad documental, y las prácticas modernas de digitalización y gestión electrónica de documentos.

El Magister Nathaniel Soriano García en Debate Jurídico expone “el derecho sobre la quinta parte de los bienes del cónyuge y la necesidad de una revisión económica y de género de esta figura”. El autor sugiere intervención por parte del legislador sobre este tema que se confunde con los alimentos congruos.

Finalmente el Doctor Juan Javier Aguiar Román, en Foro, reflexiona sobre un tema del día a día en la profesión: “Los honorarios de un Abogado”

Atentamente,
Eugenia Silva Gallegos
Directora

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR

CAETANO CISNEROS SALCEDO



Resumen

El presente artículo tiene como objetivo primordial analizar la forma como opera el control de convencionalidad en materia de derechos humanos en el Ecuador. Para el desarrollo de la presente investigación se aplica una metodología de tipo cualitativa, por medio de la revisión de diferentes fuentes documentales, legales y jurisprudenciales. Estas fuentes contribuirán al desarrollo de los diferentes aspectos que trata la presente investigación, en el siguiente orden: La naturaleza dogmática del control de convencionalidad, su concepción normativa a nivel internacional, su aplicación dentro de legislación ecuatoriana y novedades en cuando a su ejecución y regulación.

Como conclusión principal se destaca que a pesar de haber avances sobre la aplicación del control de la convencionalidad en la legislación ecuatoriana, existe un incipiente desarrollo constitucional e infraconstitucional en su regulación y aplicación, en la cual puedan basarse las autoridades para su ejercicio conforme los criterios intrínsecos esbozados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Palabras clave: Control de Convencionalidad; Constitución; Derecho Internacional; Convención; Derechos Humanos.

Abstract

The primary objective of this article is to analyze the way in

Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales del Ecuador por la Universidad Central del Ecuador, Magíster en Educación Superior con mención en Ciencias Jurídicas, Especialista en Gestión de Procesos Educativos. Ejerció funciones como asesor y coordinador jurídico en el Consejo Provincial Electoral. Coordinó la Unidad Especial Regula tu Barrio del DMQ. Dirigió los Consultorios Jurídicos de la Universidad Central del Ecuador. Fue Docente en la Escuela de Policía General Alberto Enríquez Gallo, Docente Universitario en las materias de Derechos Humanos, Legislación Social II, Derecho Mercantil, Derecho Electoral, Derecho Ambiental, Código Orgánico de la Función Judicial, Filosofía del Derecho y Diseño de la Investigación en la Universidad Central del Ecuador. Autor de varias obras jurídicas y ensayos jurídicos.



Caetano Cisneros Salcedo

which conventionality control operates in matters of human rights in Ecuador. For the development of this research, a qualitative methodology is applied, through the review of different documentary, legal and jurisprudential sources. These sources will contribute to the development of the different aspects dealt with in this research, in the following order: The dogmatic nature of conventionality control, its normative conception at an international level, its application within Ecuadorian legislation and developments regarding its execution and regulation. With the main conclusion, it is highlighted that despite there being progress in the application of the control of conventionality in Ecuadorian legislation, there is an incipient constitutional and infraconstitutional development in its regulation and application, which the authorities can base on for its exercise according to the intrinsic criteria. outlined by the Inter-American Human Rights System.

Keywords: *Conventionality Control; Constitution; International Law; Convention; Human Right.*

INTRODUCCIÓN

El presente artículo cumple el propósito de brindarle una nueva perspectiva sobre la forma como se aplica el control de convencionalidad en materia de derechos humanos dentro del territorio ecuatoriano. Así mismo destacar si dicha aplicación respeta los criterios señalados por los diferentes precedentes jurisprudenciales

del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por medio del estudio de casos emblemáticos a nivel nacional, donde se haya mencionado esta herramienta y la obligación ineludible de toda autoridad de defenderla y aplicarla en sus actuaciones administrativas y judiciales consultivas o contenciosas.

Para ello, se dedicará un apartado con respecto a la naturaleza dogmática del control de la convencionalidad, a partir de definiciones trazadas por diferentes tratadistas en base al estudio de las diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han brindado pautas e indicaciones para su ejecución. Mas tarde, se tratará en un apartado diferente, todos aquellos tratados, sentencias, opiniones consultivas, votos disidentes y razonados de juezas y jueces sobre la definición y dinámica del control de la convencionalidad. En los apartados finales, se analizará la forma como se aplicó el control de convencionalidad a través de las disposiciones de la Constitución y de argumentaciones de juezas y jueces dentro de la jurisprudencia constitucional en sentencias o consultas sobre afectación a derechos fundamentales.

NATURALEZA DOGMÁTICA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de la convencionalidad se define como “la herramienta que permite a los Estados, concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno”¹. Es una forma por la cual

1. Alberto Herrera, El Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la Jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuestiones constitucionales*, n.º 35 (2016). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277#fn3.

se verifica que, dentro del territorio de un determinado país, se garantiza la correcta ejecución de los derechos fundamentales proclamados en los instrumentos internacionales.

Esta verificación se realiza de acuerdo “a las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia²”. Esta definición lo amplía la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece al control de convencionalidad como: “Institución creada para aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la cual está conformado no solo por la Convención sino por fuentes como la jurisprudencia de la Corte³”.

El control de la convencionalidad se desarrolla bajo tres principios⁴, que son: El principio de buena fe manifestado en el cumplimiento irrestricto de la normativa internacional de derechos humanos, por parte de los Estados suscritores del Convenio. El principio de efecto útil que deben poseer las normas internacionales, y que ninguna legislación interna deba soslayar. El principio internacionalista que mantiene a cualquier Estado suscriptor acatar

sus deberes con relación a la normativa internacional, sin excusarse de ello.

De los principios se deriva que el control de convencionalidad busca concretar el respeto y ejercicio de los derechos humanos dentro de un determinado país miembro, mediante el monitoreo imparcial de organismos de carácter constitucional y judicial del mismo⁵. Aunque la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha instado a que todos los órganos y entidades del Estado sean los encargados de realizar este control, bajo los principios y las características antedichas⁶.

Al decir imparcial, supone que el país miembro no alegue normas de derecho interno para desligarse de dicho respeto y cumplimiento de derechos fundamentales. Aparte, que el control de la convencionalidad impulsa al Estado a aplicar las normas en sentido favorable a la dignidad del individuo, bajo el principio *pro homine*⁷. Este último, se destacaría dentro del control de convencionalidad, al producir efectos que tiendan a la aplicación favorable de la normativa internacional en pro de los derechos humanos, siendo estos efectos el supresivo (que se determine la inconven-

2. Ibid.

3. Karla Yáñez y Frank Mila. Control de Convencionalidad y Constitucionalidad en el Ecuador, Kairos: Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas, Vol 3, n.º 5 (2020): 22.

4. Ibid.: 22.

5. Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre del 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Almonacid Arellano vs Chile, 26 de septiembre del 2006, párr. 124. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

6. Corte IDH, “Sentencia de 24 de febrero del 2011 (Fondo y Reparaciones)”, Caso Gelman vs Uruguay, 24 de febrero del 2011, párr. 239, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

7. Alicia Camarillo y Nataly Rosas. El control de la convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista IIDH Vol. 64. N.º 158 (2016): 122.



cionalidad y violación de derechos) y el preventivo (creación de normas que adecuen el derecho interno al internacional)⁸

A más de estos principios y efectos, otros que permite al control de convencionalidad su desarrollo, es la interpretación y estricto cumplimiento de los derechos señalados en la normativa internacional bajo un criterio evolutivo. Este principio supone que toda normativa interna debe ser aplicada conforme el contexto imperante en el que se ubica el sistema interamericano de

Derechos Humanos, aun cuando las situaciones o acontecimientos que se regulen, no hayan existido y no sean mencionados en el momento en que se dictó dicha norma interna.

Para su mejor comprensión, la interpretación evolutiva supone que la norma constitucional u ordinaria interna no debe cumplirse en su sentido literal y aislado. El intérprete que haga la labor, debe ampliarlo u orientarlo ante las exigencias actuales y en favor de los derechos del individuo, manteniendo de esa forma su dinamismo y consolidando su efecto útil y adaptable a la sociedad⁹. Este principio va de la mano con el pro homine, el de efecto útil y el de buena fe que permite la armonización

de la normativa con la internacional y los derechos fundamentales.

Otro principio que va de lo mano con estos criterios, es de efectividad o *effet utile*,¹⁰ lo cual sería una forma de regular el principio de interpretación evolutiva, donde se endereza la labor de la autoridad para que aplique los contenidos de la normativa internacional atendiendo a las circunstancias del contexto, pero adecuado a lo escrito en dicha normativa internacional. Es decir, las

8. Yáñez y Mila, Control de Convencionalidad y Constitucionalidad en el Ecuador: 24.

9. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia N.º 11-18-CN/19", en caso No. 11-18-CN, 12 de junio del 2019, 152.

10. Pamela Aguirre, El control de la convencionalidad y sus desafíos en el Ecuador, Revista IIDH, Vol. 64 (2016): 271.

disposiciones que traten sobre derechos fundamentales no deben extenderse o tergiversarse a aspectos que tiendan a su desnaturalización, perversión o abuso.

Bajo estos principios se definen también las características del control de la convencionalidad, los cuales operan bajo dos diferentes modalidades que son: El concentrado y el control difuso. “El primero lo realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo, el control difuso, es la que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas las autoridades”¹¹.

El control concentrado señala que es facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual solo se restringe a los casos a los cuales se someten según su jurisdicción, a los cuales, al ver la convencionalidad o el desacuerdo entre los órdenes interno e internacional, propone sus criterios de control correspondiente¹². El control difuso de la convencionalidad es propio de los diferentes países miembros que como se trató anteriormente, deben verificar y crear normas que garanticen el respeto a los derechos fundamentales señalados en la norma y sancionar las violaciones a la misma¹³.

Tanto el control concentrado como difuso de la convencionalidad se desarrolla bajo

las formas concreta y abstracta. La primera encaminada a “normas o leyes que han sido aplicadas a casos particulares y en los que se considera existe una violación derechos por la aplicación de la norma”¹⁴. Mientras que el control abstracto se encamina a “normas o leyes que aún no han sido aplicadas aun caso concreto, pero que se consideran vulneran derechos por su simple existencia”¹⁵.

La primera forma de control se refiere a la obligación que tienen las autoridades para verificar que todas las normas, reglamentos o disposiciones existentes guardan coherencia o correspondencia con los derechos fundamentales señalados en los instrumentos internacionales, en un caso en concreto. En otras palabras, debe haber un caso o lesión de derechos para que operen las autoridades con su solución por medio de este control. Un ejemplo paradigmático sería la sentencia de la Corte Constitucional sobre el matrimonio igualitario, la cual señala que la interpretación que se debe hacer del Art. 67 de la Constitución sobre el matrimonio, debe ampliarse hacia aquellas que dicten los instrumentos internacionales su respeto¹⁶.

El control concentrado o difuso de la forma abstracta, no tiene que esperar a que se desarrolle el caso o la lesión de derechos para impulsar el control, sino que puede procederse

11. Roselia Bustillo, *Líneas Jurisprudenciales {El control de la convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad}*, (México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013), 7.
12. Aguirre, *El control de convencionalidad y sus desafíos en el Ecuador*, 308.
13. *Ibid.*, 131.
14. Aguirre, *El control de convencionalidad y sus desafíos en el Ecuador*, 299.
15. *Ibid.*, 300.
16. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia N.º 11-18-CN/19”, en caso No. 11-18-CN, 12 de junio del 2019, Decisión.

con esta herramienta cuando la misma norma entre en rigor, porque sus contenidos a simple vista vulneran derechos fundamentales. Un ejemplo es el criterio de que recoge la Corte Interamericana dentro del Caso Suarez Rosero vs Ecuador, en la cual se señala que una disposición presente en el Art. 114 del Código Penal de entonces, era violatoria de derechos fundamentales e iba en contra del Art. 2 de la Convención.

Dicha disposición señalaba que se excluía a las personas castigadas por delitos relacionados con sustancias estupefacientes y psicotrópicas, del derecho a ser liberados por no haber sido dictada dentro del tiempo, su orden de detención o sobreseimiento. Estos contenidos despojaban a gran parte de la población carcelaria a ejercer este derecho, siendo privados de su libertad de manera arbitraria. Por ser contrario a los contenidos de la normativa internacional, se exigía su derogatoria¹⁷.

CONCEPCIÓN NORMATIVA INTERNACIONAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de la convencionalidad, sus principios, clases y formas de ejecución, no es un tema aislado del Derecho; sino que se desarrolla y se fundamenta tanto en la normativa internacional como interna (legislación ecuatoriana). En este apartado se centrará solamente en el primer grupo; en la cual esta se divide en lo que expresan los tratados in-

ternacionales y lo que señala la jurisprudencia repartida entre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las opiniones consultivas.

Con respecto a los tratados internacionales, la primera en mencionar nociones elementales de la presente herramienta sería la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales. En ella, en sus disposiciones señala la obligatoriedad que tienen los Estados de cumplir sus contenidos en su totalidad y de buena fe, así como la obligación de las autoridades de no invocar normas internas para justificar su distanciamiento con los derechos señalados en la normativa internacional¹⁸.

La normativa justifica los principios básicos para el manejo y desarrollo del control de la convencionalidad, como lo son el principio de buena fe, el de efecto útil y el internacionalista. De regreso a los fundamentos jurídicos, se destacan varios precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales dan forma y relevancia a la herramienta investigada. Esta jurisprudencia está compuesta no solo de sentencias, sino de opiniones consultivas y votos disidentes de jueces sobre casos con resoluciones opuestas.

Con respecto a este último grupo, está el voto disidente del juez Sergio García en los casos Mack Chang vs. Guatemala¹⁹, en ella,

17. Corte IDH, "Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)", Caso Suárez Rosero vs Ecuador, 12 de noviembre de 1997, párr. 98. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

18. ONU. Asamblea General, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 21 de marzo de 1986, arts. 26 y 27.

19. Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre del 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Mack Chang vs Guatemala, 25 de noviembre del 2003, Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 27. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.



el juez señala que es obligación de todos los Estados aplicar sus normas conforme al derecho internacional a más de estar sujetas a evaluación por parte de la Corte, describiendo las modalidades de control concentrado y difuso de la convencionalidad. Además de equiparar el control de convencionalidad con el de constitucionalidad, solo inclinada a hacer real los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales dentro de la sociedad.

Otro voto disidente que conforma la naturaleza de la herramienta del control de la

convencionalidad es el voto disidente del juez Cancado Trindade, en el caso Amparo vs Venezuela. Esta señala que no se necesita esperar a una lesión para proceder con el control de la convencionalidad de la norma, sino que con la sola aplicación de la disposición se debe suponer que lesionará derechos fundamentales más adelante²⁰. Con ello, sustenta la existencia de control de convencionalidad abstracto.

Con respecto a los casos emblemáticos, está la sentencia Almonacid Arellano y otros vs Chile, la cual defiende la

existencia del control difuso de la convencionalidad, la cual sería tarea de toda autoridad judicial verificar que todo caso que avoque conocimiento de la causa, se adecue a los tratados internacionales suscritos por el Estado²¹. Otro precedente es el Caso Trabajadores Cesados vs Perú, en la cual se impone a los jueces la obligación ineludible de velar porque el efecto útil de la Convención, al impedir que toda norma interna restrinja sus contenidos. El control no debe ser solamente constitucional sino convencional (ex officio)²².

20. Corte IDH, “Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)”, Caso el Amparo vs Venezuela, 14 de septiembre de 1996, Voto razonado del juez Cancado Trindade, párr. 2. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf.
21. Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre del 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Almonacid Arellano vs Chile, 26 de septiembre del 2006, párr. 124. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.
22. Corte IDH, “Sentencia de 24 de noviembre del 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Trabajadores cesados del Congreso vs Perú (Aguado Alfaro y otros), 24 de noviembre del 2006, párr. 128. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

El caso *Boyce y otros vs Barbados*²³, al igual que el voto disidente del caso *Mack Chang vs Guatemala*, hace una comparación entre el control de convencionalidad con el de la constitucionalidad. Sin embargo, añade la imposición de que toda autoridad estatal no sólo debe adecuar sus decisiones a lo que dice solamente la Constitución sino con los tratados internacionales suscritos sobre derechos humanos. Además de realzar la labor del poder judicial para escrutar las decisiones o normativas emitidas por dichas autoridades con los contenidos de la Convención.

Otro precedente es el caso *Fontevicchia y D' Amico vs Argentina*²⁴, en la cual señala que el control de la convencionalidad no debe hacerse orientado a los contenidos de la Convención, sino a las interpretaciones que realice la Corte Interamericana con respecto a esta herramienta. Otro precedente que amplía la forma de ejecutar esta herramienta es el caso *Gelman vs, Uruguay*²⁵, la cual señala que el control de convencionalidad no solo está reservada a las autoridades judiciales sino a toda autoridad del Estado en el desempeño de sus funciones.

De la misma manera otros casos solamente dan una mayor ampliación en cuanto la forma como debe ejecutarse el control de convencionalidad en todas sus modalidades. Una es el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*²⁶, donde fortalece el control concentrado de la convencionalidad, en la cual la Corte evalúa el debido ejercicio de la herramienta por parte de los jueces nacionales. Se destaca también el caso *Diario Militar vs Guatemala*²⁷, en la cual el control de convencionalidad no debe velar el cumplimiento solamente de la Convención sino de otros instrumentos internacionales. Por último, el caso *Liakat Ali Alibux vs Suriname*²⁸, en la cual el control de convencionalidad no posee un solo modelo para su ejercicio, sino varios siempre que no violen derechos fundamentales.

Sobre las opiniones consultivas, se destaca la relacionada con los Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional u Opinión Consultiva OC-21/14. En ella, además de hacer enfática la obligatoriedad de todas las autoridades de aplicar la norma conforme los contenidos

23. Corte IDH, "Sentencia de 20 de noviembre del 2007, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Boyce y otros vs Barbados*, 20 de noviembre del 2007, párr. 78. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.
24. Corte IDH, "Sentencia de 29 de noviembre del 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Fontevicchia y D' Amico vs Argentina*, 29 de noviembre del 2011, párr. 93. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf.
25. Corte IDH, "Sentencia de 24 de febrero del 2011 (Fondo y Reparaciones)", Caso *Gelman vs Uruguay*, 24 de febrero del 2011, párr. 239, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.
26. Corte IDH, "Sentencia de 26 de noviembre del 2010 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, 26 de noviembre del 2010, Voto razonado del juez Eduardo Ferrer, párr. 12 <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf>.
27. Corte IDH, "Sentencia de 20 de noviembre del 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Diario Militar vs Guatemala*, 20 de noviembre del 2012, párr. 233, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf.
28. Corte IDH, "Sentencia de 30 de enero del 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Liakat Ali Alibux vs Suriname*, 30 de enero del 2014, párr. 124.

de los tratados internacionales; insta a todas las autoridades a aplicar dicho control de la convencionalidad no solo cuando resuelvan controversias, sino que en todo acto consultivo o de asesoría en la cual tenga competencia²⁹.

Esta opinión consultiva es muy importante destacarla, porque además de señalar que toda autoridad debe aplicar el control de la convencionalidad, esta debe aplicarla en todo momento y lugar, siempre encaminadas a derechos fundamentales de los individuos. Otro fundamento del control de la convencionalidad bajo esta modalidad y encaminados a su aplicación en materias no contenciosas o consultivas es la Opinión Consultiva OC-22/16, la cual lo sintetiza bajo la siguiente aseveración: “El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”³⁰.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA NORMATIVA ECUATORIANA

En cuanto a la legislación ecuatoriana, no existen referencias normativas que hablen de manera directa y expresa sobre el control

de la convencionalidad, sino que subyace ideas precarias en diferentes disposiciones en conjunto con otras figuras propias para garantizar la validez de la Constitución y de los derechos fundamentales señalados en ella. Estas serían la Supremacía Constitucional y el Bloque de Constitucionalidad, figuras que según los tratadistas Yáñez y Mila, “otorgan una jerarquía infraconstitucional, pero supra legal, con lo cual son de directa aplicación en el país y en caso de conflicto se decantan por el principio pro homine”³¹

La Constitución a través de estas figuras, permite la aplicación inmediata de los principios señalados en los tratados internacionales en favor de los derechos del individuo, siendo colocados por debajo de la Constitución dentro de la jerarquía constitucional. Esto se aprecia mejor en diferentes disposiciones como el primer inciso del numeral 3 del Art.11 de la Constitución, de la siguiente forma:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte³².

29. OEA Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de protección internacional, 19 de agosto del 2014, Opinión Consultiva OC-21/14.
30. OEA Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del Art. 1,2 en relación con los arts. 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Art. 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), 26 de febrero del 2016, Opinión Consultiva OC-22/16.
31. Yáñez y Mila, Control de Convencionalidad y Constitucionalidad en el Ecuador: 28.
32. Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008, art.11, 3, inciso 1.

Esta disposición hace referencia al bloque de constitucionalidad, donde posee primacía la Constitución y para reforzar su validez cuestionada en un caso concreto o infraconstitucional, requiere de complementación de lo manifestado en la normativa internacional³³. En lo que respecta a la supremacía constitucional, el artículo donde se destaca a la norma constitucional como anterior a los tratados internacionales, se regula en el segundo inciso del Art. 424 de la Norma Suprema, de la siguiente forma:

La Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público³⁴.

Sin embargo, tanto esta como la anterior disposición citada propugnan la forma de resolver conflictos infraconstitucionales que violen derechos fundamentales, bajo los criterios constitucionales y en segundo lugar los internacionales. No obstante, para casos donde se discuta la violación de un derecho que la Constitución no garantiza pero que, si lo hace la normativa internacional, dichas disposiciones resultarían inútiles para el tema.

El tratadista Gutiérrez expone esta problemática bajo la siguiente aseveración: “Existen ca-

sos donde dichas normas pueden ser inexorablemente incompatibles, en estos supuestos la supremacía de la Constitución derrotaría en principio a la norma internacional”³⁵. Existen casos tanto procedentes de la Constitución como infraconstitucionales, en los cuales la sola aplicación de estos criterios no sería suficiente y pueden permitir una afectación a derechos fundamentales por no estar proclamado en la Norma Suprema.

Es por ello, que en estas disposiciones no defiende la aplicación del control de la convencionalidad. Sin embargo, al haber este tipo de conflictos que puedan vulnerar lo proclamado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es que se requiere urgentemente de la misma para evitarlo. Para ello, es que muchos tratadistas señalan como disposición que permite la aplicación de dicha herramienta, es la regulada en el Art. 417 de la Constitución relacionado con los tratados internacionales, expresada de la siguiente forma:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución³⁶.

33. Luis Miguel Gutiérrez Ramírez, Control de Constitucionalidad y control de convencionalidad: Interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa, Revista IIDH, Vol. 64 (2016): 254.

34. Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art. 424.

35. Gutiérrez, Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad: 256.

36. Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art. 417.

Bajo esta disposición, es que el control de convencionalidad goza de aplicación dentro del ámbito jurídico ecuatoriano. No obstante, la misma no resalta las características primordiales de los instrumentos internacionales, por cuando sigue sujetándolas a lo que señala la Constitución, cuando dicha herramienta tiene como parámetro último imponer las normas internacionales por encima de ella en pro de los derechos del ser humano. Aunque, dicha disposición permite a órganos en materia de protección de derechos humanos aplicar esos contenidos en los casos que se requiera y como señala la jurisprudencia internacional estudiada anteriormente.

Este órgano sería la Corte Constitucional y dicho apego tanto a los contenidos Constitucionales y Convencionales debe manifestarlo a través de las sentencias o dictámenes, en el plano de su competencia³⁷. En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana son pocos los casos donde se permite la aplicación del control de la convencionalidad, yendo más allá de lo señalado en la Constitución.

Entre estos casos que constituyen fundamentos sólidos del control de la convencionalidad en el Ecuador, se destaca la sentencia N. ° 003-14-SIN-CC referente a una acción de inconstitucionalidad contra varias disposiciones de la Ley Orgánica de

Comunicación. En ella se señala que el control de convencionalidad es un mecanismo básico que deben recurrir los órganos jurisdiccionales para garantizar derechos fundamentales sin reducirse solamente a los disposiciones internas o contenidos sujetos la Constitución bajo la supremacía constitucional³⁸.

Al mismo tiempo, dicha sentencia permite la aplicación simultánea y complementaria de esta herramienta en conjunto con el control de constitucionalidad³⁹. Otra sentencia donde se resalta la importancia e inmediata aplicación del control de la convencionalidad es la de la Corte Constitucional No. 34-19-IN/19 o acción pública de inconstitucionalidad sobre una disposición del Código Orgánico Integral Penal, que resalta una frase denominada “en una mujer que padezca discapacidad mental”⁴⁰. En ella, se dispone a toda autoridad que, el ejercicio de sus actividades debe tomar en consideración estándares de carácter internacional, para que se garantice el respeto a los derechos consagrados en la Constitución y demás normativa internacional.

En las dos primeras sentencias encaminadas a resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma, se puede apreciar que la Corte Constitucional defiende e insta a las autoridades tanto judiciales como legislativas emplear la herramienta del control de con-

37. Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art.436,7.

38. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.° 003-14-SIN-CC”, en caso No. 0004-13-IN y acumulados N. 0023-13-IN y 0028-13-IN, 17 de septiembre del 2014, pág. 20.

39. Ibid., pág. 21.

40. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n. ° 34-19-IN/19 y acumulados”, en caso No. 34-19-CN/19 y acumulados, 28 de abril del 2021, 194.

vencionalidad como garantía de derechos fundamentales. A su vez, el de cuadrar todas sus actuaciones tal como rezan dichas normativas internacionales más allá de lo que invoque el plano constitucional.

Estos criterios recogen lo argüido por los jueces de la Corte Interamericana sobre la equiparación entre el control de convencionalidad con el de constitucionalidad en casos como *Almonacid Arellano y otros vs Chile* y *Trabajadores Cesados vs Perú*. Sin embargo, serán otras las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollen con más profundidad y brinden más estándares para aplicar el control sobre casos infraconstitucionales donde se hace evidencia de un conflicto entre la Constitución con la norma internacional.

Este desarrollo se ve en sentencias que resuelven acciones extraordinarias de protección, siendo una la No. 116-12-JH/21 de la Corte Constitucional, en la cual se revisa la sentencia de Habeas Corpus presentada por Pedro Guzmán García⁴¹. En ella, se hace señalética de que, en virtud del control de convencionalidad, las autoridades deben adecuar las normas que aplican dentro del sistema de rehabilitación social, tal y como señalan los instrumentos internacionales; expulsando aquellas que no cuadran con su esencia, o que se interprete conforme al sentido impuesto por estos instrumentos.

Este razonamiento recoge lo resuelto por la Opinión Consultiva OC-21/14, en la cual

todas las autoridades deben apegarse estrictamente a lo que señala la norma y hacerlo no solamente en el plano de lo contencioso sino consultivo. En este caso, en pro de los derechos del privado de libertad atinentes a su dignidad y condición. No obstante, la sentencia emblemática donde resalta con mayor fuerza el control de la convencionalidad, es aquella conocida coloquialmente como caso Satya bajo la denominación numérica No. 184-18-SEP-CC.

En esta sentencia, la herramienta del control de convencionalidad sirve como argumento que permitió reconocer la violación del derecho fundamental en la cual incurrió la entidad sobre determinados individuos, secundados por una normativa infraconstitucional. Así mismo, al haber una norma infraconstitucional que permitía un acto administrativo violatorio de derechos, lo invalidó y propugnó una regla de aplicación de aquella norma en pro de los derechos fundamentales como la igualdad y no discriminación. Esto se ve mejor dentro de este caso, donde el Registro Civil se niega a registrar a la hija de la pareja conformada por Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell, denominada Satya Amani, amparándose en el Art. 24 del Código Civil y el Art. 32 de la Ley de Registro Civil, que señalaba que todo vástago debía ser registrado con el apellido paterno y materno.

Como la normativa imperante señalaba esa forma de registro, a ella no le podían registrar porque se quería colocar ambos

41. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia n.º 116-12-JH/21", en caso No. 116-12-JH, 21 de diciembre del 2021, 27.



apellidos como maternos. Bajo el control de la convencionalidad, se destaca que este contenido normativo responde a una cuestión heteronormativa, donde solo se debe reconocer como hijo al procedente de familias heterosexuales, excluyendo a las parejas diversas que no corresponden a esta descripción, conculcando derechos constitucionales como igualdad, no discriminación, el reconocimiento a la familia en sus diversos tipos, entre otros; así como normas internacionales como la Opinión Consultiva OC-24/17⁴².

Estas restricciones, aunque amparadas en lo legal se desconectan del sustento constitu-

cional y por ende convencional que revisten a los derechos fundamentales. Por ello, este acto administrativo legal demostró ser inconstitucional, la cual se pudo hacer evidente por medio de esta herramienta, bajo las premisas de que ninguna autoridad debe ampararse en la norma para secundar violaciones de derechos, derivado del caso de Trabajadores Cesados vs Perú.

Son estas argumentaciones que promueven la aplicación de medidas el negar las decisiones administrativas y judiciales que se basaron en aquella normativa infraconstitucional, reconocer a la menor de edad bajo los apellidos maternos, instar a toda autori-

42. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia n. °184-18-SEP-CC, en caso N.º. 1692-12-EP, 29 de mayo del 2018, p. 73.

dad a seguir no solo en base a la norma interna, sino internacional, entre otras. A ello, se suma que la Corte emite una regla jurisprudencial para efectivizar dicho control de convencionalidad, de la siguiente forma:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad, y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción⁴³.

Aparte de las sentencias, en otras resoluciones que ha dictado la Corte Constitucional, donde se vale de la herramienta del control de la convencionalidad como argumentos para sostener sus decisiones, son las respuestas a consultas realizadas por autoridades de las unidades judiciales. La más famosa es la codificada N.º 11-18-CN/19 denominada matrimonio igualitario, en la cual el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha hace una consulta dentro de una acción de protección de la cual avoca conocimiento. En ella, quiere saber si la Opinión Consultiva OC24/17 es compatible con la disposición constitucional relacionada con el matrimonio.

Esto se debe a que, los accionantes eran una pareja del mismo sexo que quería contraer nupcias, no obstante, el Registro Civil rechazó esta petición, secundándose en la Constitución, la cual señala que solo pueden contraer matrimonio personas del sexo

opuesto. La primera instancia judicial lo había rechazado, pero la segunda instancia (la referida Corte) decidió suspender el trámite y hacer la respectiva consulta sobre este tema ante la Corte Constitucional. Esta sentencia se caracteriza porque reúne toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana señalada anteriormente sobre control de la convencionalidad, para permitir la armonización entre la Constitución con los tratados internacionales.

Por ello, valiéndose de casos como *Boyce y otros vs Barbados* o el de *Trabajadores Cesados vs Perú*, señala que lo referente al Art. 67 de la Constitución, su interpretación sería restrictiva y aislada de los derechos fundamentales, si se atiende a su tenor literal o se deja restringir por normativa interna o constitucional. Por ello se debe complementarlo con normativa internacional que procure el respaldo de derechos fundamentales, aun si no menciona la Constitución; incluyendo aquellos que procedan de tratados internacionales, sino de derivaciones como interpretaciones o las opiniones consultivas que instan a las autoridades a reconocer a las parejas diversas para gozar de derechos que se reducían solamente a la pareja heterosexual (como el matrimonio)⁴⁵ y evitar que caiga en el olvido.

Con este razonamiento señala que toda autoridad al aplicar la norma tanto constitucional como legal, lo debe hacer siguiendo los tratados e interpretaciones de carácter internacional sobre derechos fundamentales como identidad de género, igualdad y no

43. *Ibid.*, p. 103.

44. Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia n.º 11-18-CN/19, en caso N.º. 11-18-CN, 12 de junio del 2019, 65.

45. *Ibid.* 73.

discriminación. Así como señalar que no se requiere de una reforma constitucional de la disposición, para que sus contenidos se adecuen a derechos humanos, sino con la sola interpretación y aplicación de la norma bajo esta herramienta⁴⁶.

Este caso, a diferencia del anterior, además de impulsar a las autoridades a hacer un equilibrio entre normas nacionales e internacionales para ejercer sus actividades con respecto a terceros. busca también resaltar su fácil aplicación sin necesidad de recurrir a modalidades extensivas de efectividad de derechos fundamentales como lo es el proceso de reforma constitucional. El control de convencionalidad promueve una aplicación inmediata y rápida de derechos como lo señala la Constitución.

ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN ECUADOR

Conforme los casos y ejemplos anteriormente enunciados, se puede evidenciar que la aplicación del control de la convencionalidad dentro de la legislación ecuatoriana es relevante pero incipiente. A pesar de que sentencias precedentes de casos paradigmáticos como Satya o el Matrimonio Igualitario hacen una descripción rigurosa de la herramienta y como debe ser manejada por las autoridades de manera obligatoria; no obstante, las mismas resultan reducidas a breves menciones en comparación a las otras sentencias como la relacionada con la Ley de Comunicación o sobre el Habe-

as Corpus, que no hacen profundidad del tema.

A esa se debe sumar, que la Constitución, a través de sus diferentes disposiciones no hace una regulación taxativa o relevante sobre la ponderación de la normativa internacional sobre la nacional en materia de derechos fundamentales. Así mismo, la disposición referente a los tratados internacionales, no logra derrotar a la supremacía constitucional y el bloque de constitucionalidad, haciendo que la misma continúe a la cabeza.

Este es un problema ya que, las sentencias analizadas solo versan sobre autoridades y derechos fundamentales específicos (como en este caso los derechos de identidad de género, matrimonio, igualdad y no contradicción). Existen todavía otros derechos fundamentales que sufren violaciones por normas infraconstitucionales como colectivos, los derechos de personas privadas de libertad o demás, secundadas por la supremacía constitucional, que dichas sentencias no hacen un alcance literal o riguroso. O donde las autoridades pueden incurrir en violaciones, al sujetarse a los principios que regula la Constitución desconociendo el control de la convencionalidad.

Esto es preocupante, ya que el éxito de esta figura se requiere de un alto grado de receptividad dentro del derecho interno de cada país, evidente en que todas las autoridades públicas tengan conocimiento e impulsen la ejecución de esta herramienta⁴⁷. Con el

46. Ibid. Decisión 3.

47. Aguirre, El control de convencionalidad y sus desafíos en el Ecuador 309.



reducido número de sentencias y la escasa regulación que tope sus aspectos intrínsecos, así como dejar a la Corte Constitucional en el ámbito práctico como la encargada de desarrollar esta figura bajo la modalidad de control concentrado, hace que dicho éxito no se consolide y esto sea impedimento para la adecuación de las normas a contenidos internacionales en materia de derechos humanos y la aplicación inmediata de estos últimos.

CONCLUSIONES

El control de la convencionalidad en materia de derechos humanos dentro de la legislación ecuatoriana se aplica de forma minuciosa, pero incipiente y limitada, sin haber menciones constitucionales

o jurídicas sobre el rol que debe cumplir por encima de la Constitución, y con un número reducido de precedentes jurisprudenciales que solamente se limitan a ciertos derechos específicos.

La tarea que tienen tanto las autoridades administrativas y judiciales para hacerle a la herramienta del control de convencionalidad, en algo común y eficaz en materia de derechos humanos dentro de la práctica jurídica, es desafiante y exigente. Para ello, requiere acciones y medidas que vayan más allá de las disposiciones de la Corte Constitucional, que permitan una mayor difusión y expansión como señala el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en sus sentencias⁶

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre P. El control de la convencionalidad y sus desafíos en el Ecuador. *Revista IIDH*, Vol. 64 (2016): 265-310.
- Bustillo, R. *Líneas Jurisprudenciales {El control de la convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad}*. México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- Camarillo A. y Rosas N. El control de la convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH* Vol. 64. N.º 158 (2016): 127-159.
- Corte IDH. “Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)”. *Caso el Amparo vs Venezuela*. 14 de septiembre de 1996. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf.
- Corte IDH. “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”. *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*. 12 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.
- Corte IDH. “Sentencia de 25 de noviembre del 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Mack Chang vs Guatemala*. 25 de noviembre del 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.
- Corte IDH. “Sentencia de 26 de septiembre del 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Almonacid Arellano vs Chile*. 26 de septiembre del 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

- Corte IDH. “Sentencia de 20 de noviembre del 2007 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Boyce y otros vs Barbados*. 20 de noviembre del 2007. párr. 78. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.
- Corte IDH. “Sentencia de 26 de noviembre del 2010 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. 26 de noviembre del 2010. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf>.
- Corte IDH. “Sentencia de 24 de febrero del 2011 (Fondo y Reparaciones)”. *Caso Gelman vs Uruguay*. 24 de febrero del 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.
- Corte IDH. “Sentencia de 29 de noviembre del 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Fontevecchia y D’ Amico vs Argentina*. 29 de noviembre del 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf.
- Corte IDH. “Sentencia de 20 de noviembre del 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Diario Militar vs Guatemala*. 20 de noviembre del 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf.
- Corte IDH. “Sentencia de 30 de enero del 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname*. 30 de enero del 2014.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n.º 003-14-SIN-CC”. *En caso No. 0004-13-IN y acumulados N. 0023-13-IN y 0028-13-IN*. 17 de septiembre del 2014.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n.º 184-18-SEP-CC. En caso N.º 1692-12-EP. 29 de mayo del 2018.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n.º 11-18-CN/19. *En caso N.º 11-18-CN*. 12 de junio del 2019.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n.º 116-12-JH/21”. *En caso No. 116-12-JH*. 21 de diciembre del 2021.

- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n. ° 34-19-IN/19 y acumulados, en caso No. 34-19-CN/19 y acumulados. 28 de abril del 2021.
- Herrera. A. El Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la Jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cuestiones constitucionales*. n.º 35 (2016). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277#fn3.
- Gutiérrez Ramírez L. Control de Constitucionalidad y control de convencionalidad: Interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa, *Revista IIDH*, Vol. 64 (2016): 239-264.
- OEA. Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de protección internacional*. 19 de agosto del 2014. Opinión Consultiva OC-21/14.
- OEA. Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del Art. 1,2 en relación con los arts. 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Art. 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. 26 de febrero del 2016. Opinión Consultiva OC-22/16.
- ONU. Asamblea General. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. 21 de marzo de 1986.
- Yáñez K. y Mila F. Control de Convencionalidad y Constitucionalidad en el Ecuador. *Kairos: Revista de ciencias económicas, jurídicas y administrativas*. Vol. 3, N.º 5 (2020): 21-29.



EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA ERA DIGITAL

María José Delgado Flores
Daniel Cristóbal Rosero Alvario

Resumen

Este artículo de investigación se propuso analizar el derecho a la protección de datos personales en la era digital considerando varios aspectos, como las principales normativas legales y judiciales, el habeas data y su relevancia dentro del resguardo de las personas, la responsabilidad legal en casos de

abuso digital, principales propuestas de solución sobre esta problemática y otros aspectos de interés. Se perseveró bajo una metodología documental descriptiva y desde el enfoque cualitativo. Dentro de las conclusiones generales a las que llegó el estudio destacan: Redimensionar y actualizar la normativa judicial que analiza y penaliza los casos de abuso digital y acosos en línea, es una necesidad de primer

Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, por la Universidad Estatal de Guayaquil, con un master en derecho procesal, en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, actualmente está cursando un Doctorado en Ciencias jurídicas en la Pontificia Universidad Católica de Argentina Facultad de Derecho, ejerce como Abogada de la Notaria 82 en Guayaquil contando con 7 años de experiencia en el ámbito Notarial y Registral, hoy en día se encuentra realizando investigaciones en esta misma rama del derecho con la actualización de las nuevas herramientas de tecnologías y la adaptación de los usuarios y Notarios en su implementación.



María José Delgado Flores

orden; de ahí que muchas naciones, como se comprobó en el caso de Latinoamérica, han ido adaptando de manera paulatina todas estas leyes a sus circunstancias particulares; esto con el propósito de dar respuestas específicas a los casos que diariamente se conocen, además de fungir como mecanismo de prevención.

Palabras clave: Abuso, ciberacoso, digital, legal.

Abstract

This research article aimed to analyze the right to personal data protection in the digital age, considering aspects such as the main legal and judicial regulations, habeas data and its relevance to the protection of individuals, legal liability in cases of digital abuse, main proposed solutions to this problem,

and other aspects of interest. The methodology used was descriptive and qualitative. Among the general conclusions reached by the study are: Resizing and updating the judicial regulations that analyze and penalize cases of digital abuse and online harassment is a priority; therefore, many nations, as demonstrated in the case of Latin America, have gradually adapted all these laws to their particular circumstances. This is done with the aim of providing specific responses to the cases that arise daily, in addition to serving as a prevention mechanism.

Palabras clave: Abuse, cyberbullying, digital, legal.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, producto del auge que ha supuesto la aparición de las Tecnologías

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, título otorgado por la Universidad de Guayaquil, cuenta con una maestría en Derecho con mención en Procesal Penal y Litigación Oral, otorgado por la Universidad Católica de Cuenca; Maestría en Derecho con mención en Derecho Procesal Constitucional dada por la Universidad Estatal de Milagro. Actualmente cursando una Maestría en Derecho con mención en Procesal Penal en la Universidad Estatal de Milagro. Es doctorando en Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica de Argentina. Cuenta con un Tecnológico en Vigilancia y Seguridad Pública y Privada. Poligrafista con una experiencia de 9 años. Cuenta con una amplia trayectoria en el campo de gestión de Seguridad Privada, experiencia adquirida en la Policía Nacional donde desempeñó sus funciones durante 9 años como Oficial de Policía.



Daniel Rosero Alvario

de Información y Comunicación (TIC`s), todo ha tendido a digitalizarse. Las relaciones sociales en gran medida se han sostenido sobre la base de la virtualidad, la enseñanza en general ha encontrado en esta dinámica un aliado importante, ya que la presencialidad ha cedido el paso a encuentros entre docentes y estudiantes mediados por alguna pantalla de dispositivo electrónico¹. Hermida et al., (2025) señala en el marco del desajuste emocional a propósito del impacto tecnológico, lo siguiente:

En el contexto digital contemporáneo, la tecnología ha transformado profundamente casi todos los aspectos de la vida humana, desde la comunicación hasta la educación, el trabajo y el entretenimiento. Este avance tecnológico ha generado beneficios significativos, como el acceso instantáneo a la información y la mejora en la productividad. Sin embargo, también ha traído consigo situaciones que afectan el desarrollo y el bienestar emocional de las personas (p. 18)

Muchos de los trámites legales y administrativos, además de las negociaciones que anteriormente se llevaban a cabo bajo mecanismos tradicionales, también han encontrado en la digitalización un recurso valioso que ha reducido notablemente la inversión de tiempo y espacio.

En el marco de este contexto, los datos personales de las personas, que refieren a documentos de identidad, dirección de domicilio, entre otros, también se encuentran sistematizados dentro de una base de datos

digital cuyo resguardo podría verse en riesgo si no se toman en consideración los peligros a los que se exponen frente a ciberataques, ciberacoso, ciberbullying, extorsiones y un largo etcétera que atentan con la credibilidad, honor, imagen pública e integridad física de los implicados. Expone Hernández (2020) a razón de la privacidad y confidencialidad de datos en la era digital que:

Para nadie es un secreto la gran cantidad de eventos de fuga de información que han ocurrido en los últimos tiempos, como por ejemplo, la reciente fuga de datos personales en redes sociales como Facebook, datos financieros de buró crediticios como Equifax, documentación confidencial de distintos gobiernos, entre otros (p. 23)

Considerando lo anterior, la protección de la privacidad de datos personales se ha posicionado como una necesidad de primer orden, debido a la envergadura de eventos perjudiciales que podrían suscitarse de no existir control o normativa reguladora al respecto, ya que tal y como plantean Trujillo et al., (2024):

La seguridad digital es un aspecto fundamental en el mundo actual, en el que el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) se ha vuelto una herramienta esencial en todos los ámbitos, incluido el educativo. Sin embargo, el incremento en la utilización de estas tecnologías también ha generado una serie de riesgos y amenazas a la privacidad y seguridad de la información de los usuarios, como lo son el robo de

1. Esta aseveración la respaldan Miauri et al., (2024), quienes señalan que “el impacto de la tecnología en la capacidad de atención, las habilidades de comunicación y la calidad de las interacciones personales es un área de creciente interés académico. La inmediatez y la constante estimulación que ofrecen los dispositivos digitales pueden conducir a un déficit de atención y a una reducción en la capacidad de concentración profunda” (p. 11)

identidad, ciberacoso, acceso no autorizado a datos personales, entre otros (p. 23)

De manera que esta reflexión fundamentalmente se interroga sobre el derecho digital de datos personales en la era digital en cuanto a tres asuntos preponderantes; a saber: 1) principales marcos normativos, 2) la responsabilidad legal en casos de abuso digital y acoso en línea y 3) algunas de las principales y más usadas propuestas de solución frente a esta problemática.

DESARROLLO

Principales marcos normativos

Uno de los principales marcos normativos en torno a la regulación de la privacidad digital está representado en el GDPR cuyas siglas responden al Reglamento general de protección de datos, que es una normativa implantada en Europa que determina ciertos estándares vinculados con el resguardo de los datos personales de los componentes de la Unión Europea.

Su aplicabilidad es bastante amplia, ya que funciona para cualquier organismo, más allá de su ubicación geográfica, encargada de procesar y sistematizar datos personales dentro de la Unión Europea y a través de la que se establecen los principios básicos del consentimiento de información, así como también el derecho al olvido; de ahí que uno de los puntos positivos que representan la aplicación de este reglamento es el otorgamiento que le proporciona a personas a tener un mayor dominio sobre sus datos personales, garantizando con ello que las organizaciones empresariales soliciten ante este una suerte de consentimiento bien detallado y previo al uso y manejo del procesamiento de información personal; con ello

se garantizaría, además de la responsabilidad y transparencia en el manejo de la información, mayor seguridad por parte de las empresas en cuanto al manejo de datos identitarios de las personas.

El reglamento general de protección de datos (GDPR) ha sido paradigmático al respecto de estas normativas de resguardo de datos personales, a tal punto que ha llegado a ser inspiración y referencia para legislaciones de otras partes del mundo como la CCPA perteneciente a los Estados Unidos y a ciertas regulaciones cimentadas e implantadas en América Latina.

Otra de las normativas implantadas en el marco de la regulación en el uso y privacidad de datos personales es la Ley de privacidad del consumidor de California (CCPA), en Estados Unidos, cuya promulgación inicial aconteció el 1 de enero de 2020 en la ciudad de California, con la que primeramente se procuró otorgar protección a sus ciudadanos en cuanto al control sobre sus datos personales, pero que luego se extendió por el resto del país norteamericano.

Entre sus principales bondades resalta el “derecho a saber” acerca de la información personal que almacenan las organizaciones empresariales, el “derecho a eliminar” datos personales recopilados en las compañías, además, y esto es muy importante, el “derecho a no ser marginado” por hacer valer tales derechos en el contexto de la legalidad.

En contraste con el GDPR la CCPA se afianza en resguardar la integridad y confidencialidad del consumidor, mientras que el GDPR se aboca a proteger quienes laboran dentro de las organizaciones empresariales en cuanto al manejo y uso que esta hace de sus datos personales. Pero sin duda alguna ambas aportan algo importante.

Dentro del contexto latinoamericano y notablemente influenciada por el GDPR se ubica la Ley de protección de Datos que, de acuerdo a cada legislación, tiene particularidades según la nación o país; así por ejemplo en Brasil esta ley se encuentra vigente desde el año 2021, desde el cual ha manifestado un apego considerable con el GDPR, aun cuando como organismo contrastante haya creado la “Autoridad nacional de protección de Datos” (ANPD) como mecanismo complementario al anteriormente conformado.

Por su parte, Argentina ha despuntado como el primer país latinoamericano en implantar este reglamento hacia el año 2020, y en la actualidad se encuentra en un proceso de revisión y redimensión orientada a un acoplamiento de las leyes internacionales. Chile ha sido uno de los países que ha estado sometiendo a revisión esta normativa; de hecho actualmente se encuentra en la planificación de un “Proyecto de ley de datos personales” que pretende actualizar la legislación implantada durante 1999.

Países como Paraguay y México cuentan con sus propias normativas, como la Ley N° 6534 reguladora de la protección de datos crediticios y sensibles y la Ley federal de protección de datos personales, respectivamente, todas estas apegadas a la normativa derivada del GDPR. En el caso de Ecuador se está considerando la Ley orgánica de protección de datos personales, vigente desde 2021 a través de la que se determinó un proceso de adaptación de dos años aproxi-

madamente para las organizaciones empresariales.

Como puede apreciarse, reglamentos como el GDPR han representado un importante punto de inflexión y referente para otras naciones en cuanto a la protección de datos personales, pero siempre matizada conforme al contexto o escenario en el cual se implementa. Sin duda alguna la presencia de la inteligencia artificial, así como también recursos tecnológicos como el big data, han representado serias amenazas al respecto, en tanto vulneran la intimidad y autonomía digitales. Es por ello vital una permanente revisión y actualización.

El habeas data y la protección de datos personales en la gestión de datos

El habeas data² y la protección de datos personales en la gestión de datos es determinante dentro de la llamada era digital a razón de que actualmente proliferan los sistemas bajo la automatización que almacenan, compilan y procesan datos sin que sus dueños estén al tanto y consientes del uso que harán de estos. Quiroz (2020) referente al habeas data, expone lo siguiente:

El recurso de agravio constitucional denominado Hábeas Data, es una garantía que protege dos derechos fundamentales: el derecho a la información y la autodeterminación informativa o protección de datos personales; ambos, forman parte del ámbito de los derechos humanos, reconocidos y pro-

2. Machuca et al., (2022) conceptualizan el habeas data de la siguiente forma: “es una garantía jurisdiccional que constituye un mecanismo procesal que permite la protección constitucional de ciertos derechos frente al impacto que ha tenido las nuevas tecnologías de la información y comunicación” (p. 21)

tegidos por los Tratados Internacionales y las Cartas Constitucionales de los diferentes países en los que impera el estado de derecho (p. 22)

Conjuntamente con la globalización, el avance tecnológico ha cedido el paso a que todo se sistematice y aglomere bajo códigos algorítmicos cuyo argumento reposa en la procura del fácil acceso a la información, y al resguardo seguro ante alguna eventualidad. No obstante, tal procedimiento contempla otros propósitos como el controlar y manipular e incluso usar de manera incorrecta y no autorizada, datos personales e identitarios ajenos; ya que tal y como lo plantea Sánchez (2023) de manera categórica:

No podemos entender el adecuado ejercicio y goce de nuestros derechos fundamentales sin que de por medio esté garantizado y materializado el respeto irrestricto a la dignidad humana, dignidad que ante el uso inadecuado, incluso abusivo de los datos personales coloca a sus titulares en una situación de riesgo respecto de la cual, en la gran mayoría de los casos, no se puede determinar el daño que pueda generarse para el titular de los datos, así como para las personas más cercanas al mismo, nos referimos a posibles casos de secuestro, extorsión, ciberdelincuencia, usurpación de identidad, por citar algunos ejemplos (p. 31)

Dentro de este contexto, es importante que los entes públicos y privados que tengan bajo su responsabilidad esta base de datos sean conscientes del compromiso que representaría un uso indebido y sin previo consentimiento de la información. Visto desde esta perspectiva, el compromiso mucho más allá de un mero requisito académico, ya que conecta con una importante dimensión legal y ética.

Quienes accedan a esos datos, deben proporcionar confidencialidad, el sentido de resguardo y privacidad para aquellas personas implicadas, sin que esto suponga un descontrol total de tipo digital y judicial. Actualmente, las diferentes redes sociales como instagram, Facebook, tik tok, y otros, almacenan una incalculable base de datos de todos sus usuarios sin que ellos se percaten, de ahí la importancia de contar con una seguridad informática que garantice confidencialidad y seguridad individual ante un entorno cada vez más asediado por la interconexión virtual³.

En este sentido, el control y regulación de esta base de datos debería ser representación de una zona de resguardo, en donde se garantice la privacidad de información y buen manejo de la misma, más allá de ser un requisito indispensable para organizaciones empresariales que día a día almacenan cuantiosas cifras de datos personales sin el

3. Gómez y Jiménez (2022) hacen un interesante estudio referido a la identidad de adolescente en la era digital, y plantean lo siguiente: “Para los y las adolescentes de la era digital, este proceso de desarrollo de la identidad es acompañado por plataformas como Facebook, Instagram o TikTok (entre otras) que acentúan el carácter híbrido de la experiencia, permitiendo: a) la extensión de los posibles referentes identitarios, que ya no están limitados por la espacio-temporalidad propia de las relaciones cara a cara; y b) la posibilidad de mayores recursos para la auto-expresión y la auto-presentación frente a otros, ya que las redes sociales permiten que los usuarios “construyan” la imagen de sí mismos que quieren presentar a través de imágenes, fotografías e incluso breves historias, mediante las cuales la audiencia virtual recibe una imagen elaborada frente a la que puede reaccionar (por ejemplo, “siguiendo” o dando “me gusta”)” (p. 16)

menor empeño de resguardo y seguridad; es por ello que el derecho representado en el habeas data provee de herramientas a las personas que reclamen con responsabilidad y propiedad a quienes son los ocupados en gestionar la base datos e información personal; y de ello se hace eco Ramírez y Rincón (2022) cuando sentencian lo siguiente:

Las instituciones públicas tienen la obligación constitucional de proteger la información que se maneja de los ciudadanos, ya sean funcionarios públicos que contribuyen con el desarrollo del objetivo de la entidad pública o el usuario que llega a depositar sus datos personales en busca de acceso a la justicia o al gobierno en general, dado que existe peligro de difusión o mala utilización de los datos (p. 16)

Como se ha comprobado en este y otros contextos, no basta con disponer de leyes y normativas si estas al momento de aplicarse y ejecutarse carecen de fuerza, control, pragmatismo y efectividad; también resulta insuficiente que los organismos y entes a cargo de estos casos de ataques virtuales tomen cartas en el asunto y procedan de manera legal. Es vital crear una conciencia del uso responsable de las herramientas tecnológicas. Con ellas la vida se vuelve más práctica, pero no debería convertirse en un asedio y amenaza permanentes por parte de quienes de manera intencional vulneran la privacidad y autonomía del otro.

La administración de bases de datos, sea cual fuera su expansión, alcance o amplitud, debe basarse en la responsabilidad, el respeto, la justicia y equidad, y de ello puede dar cuenta el habeas data toda vez que se fundamente en una declaración con verdadera factibilidad y resolución. Se coincide de manera general al señalar que la vorágine digital se acrecienta día con día a un ritmo

abrumador y veloz, de ahí la relevancia de redimensionar los mecanismos de control ejercidos hasta el momento.

Responsabilidad legal en casos de abuso digital y acoso en línea

La responsabilidad legal vinculada a casos de abuso digital y acoso en línea ciertamente es un tema complejo que con el paso del tiempo se viene intensificando además de resultar muy debatible y expuesto a opiniones variadas. Es bien sabido que tras la avasallante irrupción de la tecnología, todo se ha tornado hacia la virtualidad; es por ello que los sistemas legales cimentados en la tradición, asumen el compromiso de migrar sus procedimientos y métodos a estas nuevas dinámicas, en las que se presentan modos más sutiles pero igual de peligrosos respecto de las formas de violencia física y mental experimentados anteriormente, y en ello parecen coincidir Palta et al., (2022) al referir lo siguiente:

La tecnología ha significado un gran avance para el ser humano, no obstante, esta se ha convertido en ambiente propicio para la comisión de delitos como extorción, hurto, pornografía infantil, entre otros, que han pasado de un plano material a uno virtual (p. 18)

Se alude a modos de ataques más efectivos en cuanto a sus cometidos, no en vano se aprecia con suma preocupación las importantes repercusiones negativas que a nivel social y psicológico están ocasionando los llamados ciberataques, ciberacoso o ciberbullying, por enumerar solo algunos.

Entre las principales y más comunes muestras de abuso digital despuntan como ya se ha mencionado el ciberacoso y el ciberbullying como modos de vulnerar la identidad

e intimidad de las personas exponiendo al escaño público precisamente información y materiales que atentan con la integridad física y mental del atacado, coartando así otra serie de principios jurídicos como la privacidad, la libertad de expresión, la dignidad humana y otros, de los cuales Gómez (2022) expone lo siguiente a razón de sus características más notables:

"Los dispositivos electrónicos pueden programarse automáticamente por lapsos de tiempo prolongados".

Las características más significativas de este tipo de acoso son a) el acecho constante que se identifica en acciones molestas e intimidantes no solicitadas. Los dispositivos electrónicos pueden programarse automáticamente por lapsos de tiempo prolongados; b) no hay barrera espacial que lo limite; c) la imagen del agresor es difusa, porque el acoso se puede llevar a cabo de manera anónima, a través de la creación de perfiles falsos que dificultan la identificación y rastreo; d) es fácil vulnerar la identidad de la víctima, suplantarla para llevar a cabo diversas comunicaciones o el robo de identidad, dinero o propiedad y afectaciones a su intimidad (p. 33)

Un aspecto muy importante dentro de este tipo de ataques es que el atacante, al no mostrar su identidad ya que todo lo hace desde la clandestinidad de la virtualidad, tiene mayores alcances y oportunidades de actuar de manera libre y sin control alguno, en perjuicio de su víctima, por lo que ubicar al agresor podría llegar a ser complicado sin el acompañamiento tecnológico en favor del atacado.

Otro de los aspectos debatibles dentro del contexto del abuso digital y acoso en línea, radica en la determinación del culpable del hecho punible y esto se trae a discusión por lo siguiente. Cuando el ataque se lleva a cabo de forma tradicional, es decir, de manera directa sobre la víctima, no queda espacio para la duda al momento de encontrar el culpable, sin embargo, hoy en día estos ataques virtuales en los que se emplea un medio tecnológico para tal fin, dificultan el discernimiento acerca del verdadero culpable, ya que bien podría ser directamente el agresor o también el medio digital que le favorece la agresión al permitir y brindar las herramientas para llevarlo a cabo.

El asunto se complejiza cuando se debate acerca de si restringir el empleo de ciertos recursos y plataformas digitales, o si abogar por la libertad de expresión y neutralidad de estas herramientas tecnológicas en respaldo de la autonomía y libre escogencia. A esto se suma que la omnipresencia del internet y sus ilimitados alcances permiten llegar a espacios y contextos en donde las leyes y su correcta efectividad difícilmente puedan penetrar; así pues, un victimario podría cometer ataques y estar ubicado en una nación en donde la normativa de protección de datos personales frente al abuso digital no esté actualizada o sencillamente sea muy ligera y el caso podría sumirse en un mal seguimiento, y en casos más concretos y extremos, en la más absoluta impunidad.

Ciertamente, y sobre este aspecto se hará un mejor abordaje en el próximo apartado, no hay forma de acuñar de manera absoluta la responsabilidad legal de abuso digital al agresor, cuando gran parte de la culpa radi-

ca en la ignorancia y falta de educación digital que impera actualmente.

Las personas emplean todo tipo de recursos tecnológicos indiscriminadamente. No se detienen a analizar el impacto positivo o negativo que pudiera generar en el otro, por ello la importancia de consolidar una conciencia digital, capaz de generar un contexto en el que impere el respeto, la tolerancia, y en donde se brinde la posibilidad de seguridad a los usuarios, además de generar la conciencia del peligro que se podría gestar desde la virtualidad.

Todo lo anterior conduce a una reflexión importante. Aplicar la justicia en materia de abuso digital no solo implica castigar al agresor, sino también intervenir en su conciencia de manera positiva, estimulando en este una reforma de pensamiento, que le impela a reflexionar sobre la importancia del respecto hacia el otro, entendiendo que la virtualidad es una valiosa herramienta desde la cual se podría actuar y trabajar con responsabilidad social. Contrario a ello, la impunidad digital tan frecuente hoy día demuestra cuán desfasadas se encuentran ciertas normativas jurídicas respecto de estos temas emergentes, que van avanzando vertiginosamente sin que sea posible percatarse de ello.

Resultados: Propuestas de solución frente a la problemática del abuso digital y ataque en línea

Posiblemente existan variadas propuestas de solución ante la problemática surgida a

partir del abuso digital y el ataque en línea, sin embargo, la pretendida efectividad no se está consiguiendo dado que son más frecuentes los casos al respecto que no se resuelven y por tanto quedan impunes por la incapacidad de resolverlos; de manera que resulta importante encontrar un balance integrador que suponga la unión de una regulación y normativa legal, pero vinculándola con una necesaria responsabilidad tecnológicas y una ineludible y por de más pertinente educación digital⁴.

El fortalecimiento legislativo sin dudas ha manifestado un notable avance que han procurado adaptarse a las vicisitudes y eventualidades presentadas en la actualidad, sin embargo, la celeridad en los procesos judiciales y administrativos ha sido escasa en contraste con la multiplicación y exacerbación de casos de abuso digital y ataques en líneas de hoy día. Es decir, no hay correspondencia entre la proliferación de eventos de este tipo y las respuestas que reciben por parte de las autoridades y entes pertinentes; esto sin dudas abre la posibilidad a la impunidad, o al tratamiento superficial de los casos.

Ahora bien, si se trata de encontrar alguna causa que justifique tal ineficiencia, esta se hallaría en los procedimientos caducos y estrategias tradicionales a las que aún están anclados muchos de estos procedimientos judiciales, ocasionando, como ya se ha señalado, que muchos casos queden sin resolver y las personas vulneradas en su integridad y honor con base en los daños físicos y psicológicos que tales ataques arrastran consigo.

4. Frente a esto Romani et al, (2024) señalan: La presencia de la sociedad digital derivada del asombroso avance científico tecnológico que nos ha tocado vivenciar en todos sus extremos, se ha constituido en un significativo reto para la humanidad, por cuanto ofrece oportunidades que podrían facilitar mejores escenarios de desarrollo integral, pero también espacios conducentes al progresivo deterioro de la calidad y dignidad de las personas (p. 14).



Dentro del contexto latinoamericano, se han estado manifestando ciertos avances con respecto a la actualización y fortalecimiento legislativo en materia de abuso digital y ataques en línea. México por ejemplo ha implantado la ley Olimpia, a través de la que se castiga la exposición no consentida de material confidencial e íntimo.

El parlamento latinoamericano y caribeño ha planteado la normativa Ley modelo sobre delitos informáticos a través de la que se persigue estandarizar ciertas normativas para salvaguardar a las personas víctimas de este tipo de ataques, y principalmente como mecanismo de prevención.

Ciertamente, muchas organizaciones empresariales han implementado una serie de mecanismos de defensa ante ataques

cibernéticos, a fin de preservar la identidad e integridad de sus empleados; entre ellos la moderación y regulación de contenido, el bloque de usuarios, entre otros; aun así la habilidad de los llamados hackers y expertos en ciberataques logran eludir estas medidas de regulación y consiguen su cometido.

Esto sin dudas demuestra cuán afanadas se encuentran ciertas organizaciones empresariales en aumentar su capital y hacer crecer su rentabilidad y no tanto en brindar seguridad a trabajadores y usuarios; de ahí que se compruebe la resistencia que existen ante nuevas formas de hacer frente a las problemáticas de abuso digital.

Educar a la población en seguridad digital y en habituarlos a la conformación de una cultura de tolerancia es igual o más importante que cualquier otro mecanismo de defensa. Fomentar el uso responsable y re-



gulado de la tecnología es clave, de aquellos son muy responsables las instituciones educativas, al ser garantes, en gran medida de una formación ciudadana cimentada en el respeto hacia el otro. Es preciso entender que el universo virtual no forma parte de la realidad de las personas; es tan solo una dimensión de la que no se puede tomar parte para intervenir la intimidad del otro, a fin de perjudicarlo.

Adicional a la educación y formación en materia digital, también es relevante el respaldo social y psicológico que se les podría brindar a aquellas personas víctimas de ataques virtuales en cuanto al uso indebido de sus datos personales. Exponerse en público y la expectativa ante el rechazo son manifestaciones recurrentes de estas personas,

quienes encuentran en el miedo una vía de escape; de ahí la importancia de ofrecer mecanismos de protección en el que se velen sus derechos humanos y en el que se garanticen herramientas de fácil acceso para evitar futuros ataques.

En respaldo de las herramientas o mecanismos anteriormente planteados, Chamizo y Rey (2022) proponen unas estrategias cognitivas para hacer frente a situaciones de acoso virtuales, y lo plantean de la siguiente manera:

El afrontamiento cognitivo-emocional se define como las estrategias cognitivas empleadas por las personas en el transcurso de o posterior a situaciones estresantes o amenazantes para gestionar y regular las



emociones y los sentimientos experimentados, evitando que los sobrepasen por lo cual se proponen estas nueve estrategias de regulación cognitiva-emocional que podrían clasificarse, a su vez, en dos grandes grupos: estrategias desadaptativas (i.e., rumiación, autculpa, culpar a los demás y catastrofismo) y estrategias adaptativas (i.e., aceptación, focalización positiva, planificación, toma de perspectiva y reevaluación positiva (p. 23)

No hay que desmeritar todo el esfuerzo que se ha impreso en la prevención de delitos y ataques digitales; ya que se ha visto el empeño y el ahínco con el que se implementan. Sin embargo, es imperativo afianzar estrategias y proponer otras más efectivas y cónsonas con la rapidez en la que suscitan más y más casos. De acuerdo con lo expresado, una sinergia entre una pertinente legislación, una educación digital y un acompañamiento a todas las personas agredidas y violentadas, de seguro generaría un cambio importante a través de

la que la sociedad comprenda cuál es la verdadera función de un entorno virtual.

CONCLUSIONES

Luego de desarrollar esta reflexión crítica acerca del derecho a la protección de datos personales en la era digital, se concluye lo siguiente:

La era digital que actualmente impera en las sociedades sin dudas ha generado mucha controversia y debate. Existe quienes consideran perjudicial la intromisión tan evidente que han tenido las tecnologías en la vida del ser humano, logrando invadir inclusive su intimidad, mientras que hay otras opiniones benévolas que encuentras en este auge una forma de aligerar y proveer de practicidad la vida.

Ciertamente, ambas posturas son válidas en su justa medida y su contraste precisamente lleva a pensar de manera crítica y comprender que la vía más indicada sería asumir que es necesario educar en materia digital, concientizar acerca de su buen o mal empleo, y trabajar de manera mancomunada con los entes judiciales encargados de sancionar a quienes cometen algún tipo de delito o acoso, además quienes exponen sin consentimiento previo información confidencial de otra persona.

Redimensionar y actualizar la normativa judicial que analiza y penaliza los casos de abuso digital y acosos en línea es una necesidad de primer orden; de ahí que muchas naciones, como se comprobó en el caso de Latinoamérica, han ido adaptando de manera paulatina todas estas leyes a sus circunstancias particulares; esto con el propósito de dar respuestas específicas a los casos que diariamente se conocen, además de fungir como mecanismo de prevención

BIBLIOGRAFÍA

- Chamizo-Nieto, María Teresa, & Rey, Lourdes. (2022). Estrategias cognitivas para afrontar situaciones de acoso/ciberacoso: diferencias entre chicos y chicas. *Escritos de Psicología (Internet)*, 15(1), 29-39. Epub 27 de septiembre de 2022. <https://dx.doi.org/10.24310/espiescpsi.v15i1.13673>.
- Gómez-Nashiki, Antonio. (2021). Cyberbullying. argumentos, acciones y decisiones de acosadores y víctimas en escuelas secundarias y preparatorias de Colima, México. *Revista Colombiana de Educación*, (83), e209. Epub August 06, 2022. <https://doi.org/10.17227/rce.num83-10681>.
- Gómez-Urrutia, Verónica, & Jiménez Figueroa, Andrés. (2022). Identidad en la era digital: construcción de perfiles en redes sociales en adolescentes chilenos/as. *Convergencia*, 29, e17430. Epub 27 de julio de 2022. <https://doi.org/10.29101/crcs.v29i0.17430>.
- Hermida Bravo, Karla Regina, Luna Luna, María Augusta, & Vizcaíno Zúñiga, Paulina Iveth. (2025). Impacto de la tecnología en el desarrollo y bienestar emocional. *Revista InveCom*, 5(3), e050331. Epub 22 de marzo de 2025. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14218923>.
- Hernández Rodríguez, Sergio. (2018). El reto de la era digital: privacidad y confidencialidad de la información de pacientes. *Gen*, 72(1), 00-01. Recuperado en 21 de mayo de 2025, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0016-35032018000100001&lng=es&tlng=es.
- Machuca Vivar, Silvio Amable, Vinuesa Ochoa, Nelly Valeria, Sampedro Guamán, Carlos Roberto, & Santillán Molina, Alberto Leonel. (2022). Habeas data y protección de datos personales en la gestión de las bases de datos. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(2), 244-251. Epub 02 de abril de 2022. Recuperado en 21 de mayo de 2025, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202022000200244&lng=es&tlng=es.

- Miauri, Dery, Alfaro, Eleana y Nájara, Marcela. (2024). Análisis de la tecno-dependencia en estudiantes universitarios peruanos. *Universidad, Ciencia y Tecnología*, Vol. 28, Núm. 124, (pp. 17-25). ISSN-E: 2542-3401, ISSN-P: 1316-4821. <https://doi.org/10.47460/uct.v28i124.840>.
- Palta Velasco, Willian Fredy, Restrepo Rodríguez, Julio César, & Rivera Cepeda, Geraldine. (2022). La regulación legal del Sexting en Argentina y México y su aportación a Colombia. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 8(22), 165-193. Epub 28 de noviembre de 2022. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i22.514>.
- Quiroz Papa de García, Rosalía. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras (Lima)*, 87(126), 23-27. Recuperado en 22 de mayo de 2025, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002&lng=es&tlng=es.
- Ramírez Camargo, Erney Alberto y Rincón Pinzón, Miguel Alberto. (2022). La importancia de la seguridad de la información en el sector público en Colombia. *RISTI*, N° 46, 06/2022. <https://scielo.pt/pdf/rist/n46/1646-9895-rist-46-97.pdf>.
- Romani-Miranda, Úrsula Isabel, Rivera-Muñoz, Jorge Leoncio, Miranda, Maggie Mabell Romani, & Cea-Córdova, Rodrigo Alexis. (2023). Responsabilidad social universitaria y acoso virtual: caso: Perú, Chile y España. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 8(Supl. 1), 306-325. Epub 05 de junio de 2024. <https://doi.org/10.35381/r.k.v8i1.2793>.
- Sánchez Díaz, María Fernanda. (2023). El derecho a la protección de datos personales en la era digital. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 10(1) <https://dx.doi.org/https://doi.org/10.14409/redoeda.v10i1.12626>.
- Trujillo-Torres, Juan-Manuel, Rodríguez-Jiménez, Carmen, Alonso-García, Santiago, & Berral-Ortiz, Blanca. (2024). Revisión sistemática de la literatura sobre la seguridad digital en estudiantes de educación superior. *Información tecnológica*, 35(4), 1-12. <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-07642024000400001>.



MÁS ALLÁ DE LA FISCALIZACIÓN: ANALIZANDO ORIÓN Y PALANTIR COMO PILARES DE LA NUEVA ERA EN LA POLÍTICA TRIBUTARIA

Yael Fierro Guillén

Resumen

La administración pública ecuatoriana se encuentra en un punto de inflexión tecnológica sin precedentes. La implementación del Programa ORIÓN en el Servicio de Rentas Internas (SRI) y de Palantir Foundry en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) marca un cambio de paradigma que transforma la fiscalización reactiva y manual en una gobernanza fiscal proactiva, impulsada por el análisis de datos masivos (Big Data) y por la inteligencia artificial (IA). Este ensayo examina cómo estas plataformas redefinen los "pilares de la nueva era en la política tributaria" del país, analizando las implicaciones operativas, los resultados iniciales, y los desafíos éticos propios, como el sesgo algorítmico y el "compliance by design". La investigación se centra en los mecanismos de funcionamiento de ORIÓN y Palantir, sus logros cuantificables en evaluación y eficiencia, y el potencial impacto sobre los derechos fundamentales. Finalmente, se propone una reflexión sobre cómo el Ecuador puede asegurar que esta evolución

tecnológica no sacrifique los principios de justicia y equidad en su sistema tributario.

Palabras clave: ORIÓN, Palantir Foundry, SRI, SENAE, Inteligencia Artificial.

Abstract

The Ecuadorian public administration is at an unprecedented technological turning point. The implementation of the ORION Program by the Internal Revenue Service (SRI) and Palantir Foundry by the National Customs Service of Ecuador (SENAE) marks a paradigm shift: from reactive and manual auditing to proactive fiscal governance driven by big data analysis and artificial intelligence (AI). This essay examines how these platforms redefine the pillars of the new era of tax policy in the country, analyzing the operational implications, initial outcomes, and inherent ethical challenges, such as algorithmic bias and compliance by design. The research focuses on the operational mechanisms of ORION and Palantir, their quantifiable achievements in terms of revenue collection

and efficiency, and the potential impact on fundamental rights. Finally, it proposes a reflection on how Ecuador can ensure that this technological evolution does not sacrifice the principles of justice and equity in its tax system.

Keywords: ORION, Palantir Foundry, SRI, SENA, Artificial Intelligence.

La transformación digital de la gestión fiscal y aduanera

La gestión tributaria y aduanera está experimentando una metamorfosis radical a nivel global. En este contexto, Ecuador se une a la tendencia internacional implementando herramientas tecnológicas avanzadas. Para

empezar, el Programa ORIÓN del Servicio de Rentas Internas (SRI) y Palantir Foundry del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) son ejemplos notables de esta transformación. Estos sistemas buscan cambiar el paradigma de la fiscalización tradicional, que ha sido históricamente intensiva en mano de obra y susceptible a la discrecionalidad humana, hacia un modelo de gobernanza fiscal proactiva. Según las autoridades, estas iniciativas son vistas como "los pilares de la nueva era en la política tributaria" (Forbes Ecuador, 2025).

La inversión en estas plataformas, que representa un compromiso significativo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) de aproximadamente USD 60 millones para

- Realizó sus estudios de pregrado en la Universidad de las Américas. Es Especialista en Derecho Tributario y Máster en Planificación Fiscal y Fiscalidad Internacional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Es especialista en Derecho de la Empresa y Magister en Derecho Empresarial por la misma Institución. Obtuvo mención de honor a la excelencia académica por su trabajo de titulación en derecho bursátil-tributario.

- Cuenta con más de 12 años de experiencia en asesoría y patrocinio en el área corporativa, tributaria, seccional y aduanera en diversas instituciones públicas como el Tribunal Contencioso Tributario, Servicio de Rentas Internas, Municipio, así como en importantes empresas y estudios jurídicos a nivel nacional.

- Actualmente, ha obtenido su segundo título de pregrado en Contabilidad y Tributación. Es Abogada Nivel 2 por la calificación Legal 500 y ha sido considerada dentro del ranking mundial Leaders League.

- Es miembro activo del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario y Coautora del Libro Tributación Contemporánea Volumen I, compuesto por ocho investigaciones actualizadas en el tema Tributario, destacando los trabajos correspondientes a las conferencias magistrales presentadas en las XVI Jornadas Ecuatorianas de Derecho Tributario, llevadas a cabo del 12 al 14 de noviembre de 2019.



Yael Fierro Guillén



ORIÓN y el contrato firmado con Palantir en mayo de 2025, subraya la necesidad de cerrar la brecha de cumplimiento tributario y aduanero, un desafío estructural que ha afectado la economía ecuatoriana. Así mismo, se plantea que la utilización de Big Data e inteligencia artificial posee el potencial para optimizar la recaudación de impuestos y combatir la evasión y el contrabando.

Este ensayo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se analizan los mecanismos de funcionamiento de ORIÓN y Palantir, seguido de la presentación de cifras cuantificables que demuestran sus logros iniciales. Posteriormente, se discuten los desafíos éticos que surgen de la imple-

mentación de estas tecnologías, centrándose en temas como el sesgo algorítmico y el "compliance by design". Finalmente, se concluye con un análisis sobre cómo Ecuador puede gestionar la evolución tecnológica de manera que se garanticen los derechos fundamentales de los contribuyentes.

ORIÓN y la ontología del cumplimiento tributario

Mecanismo técnico

El programa ORIÓN del SRI es un esfuerzo significativo para modernizar la gestión fiscal a través de la utilización de machine learning (ML). Este proceso de moderni-

zación utiliza la ingesta masiva de datos provenientes de facturación electrónica obligatoria, registros bancarios y datos de terceros. La normalización de estos datos facilita su análisis posterior y, así, se genera un perfil integral de cada contribuyente.

Técnicamente, el sistema emplea modelos predictivos y de detección de anomalías. La detección de anomalías es fundamental, ya que permite identificar patrones que se desvían de lo que se considera un comportamiento normal dentro de un conjunto de datos (Chandola et al., 2009). Esto facilita el cambio de un control selectivo hacia una cobertura potencial del 100% de los contribuyentes registrados, que suman aproximadamente 2.27 millones de RUC (Registro Único de Contribuyentes).

Cifras de recaudación y eficiencia

Los resultados preliminares en 2025 muestran un crecimiento en la recaudación tributaria del 2% (USD 246 millones) hasta julio, alcanzando un cumplimiento del 102,2% de la meta acumulada (Web del SRI). El Ex director general del SRI, Damián Larco, ha señalado que esta implementación representa un pilar fundamental en la agilidad y justicia fiscal, destacando la importancia de garantizar recursos para la estabilidad económica del país (Forbes Ecuador, 2025). Estas cifras resaltan el impacto prometedor de la integración de tecnologías avanzadas en la administración tributaria.

Palantir y la ciberseguridad aduanera

Mecanismo técnico

Por otra parte, Palantir Foundry actúa como una plataforma de integración de datos para la seguridad y logística aduanera. Su fortaleza radica en su capacidad de crear un “gemelo digital” que permite visualizar el flujo de co-

mercio exterior. Esta plataforma integra datos dispares, tales como manifiestos de carga, datos de GPS y registros de inteligencia policial, proporcionando a los analistas del SENA E una vista unificada de múltiples fuentes de información.

En este contexto, la inteligencia artificial se utiliza para el Risk scoring y el análisis de redes, lo que permite a los funcionarios del SENA E descubrir redes de contrabando y lavado de dinero. Las capacidades de integración son esenciales para implementar técnicas de puntuación de riesgo que asignan automáticamente una puntuación de riesgo a cada envío antes de su llegada o despacho.

Cifras de recaudación, incautaciones y resultados tangibles

Los resultados obtenidos después de la implementación de Palantir han sido tangibles. Por ejemplo, en la Aduana de Guayaquil, una alerta temprana evitó un perjuicio económico de USD 570 mil al detectar 125.540 unidades de inciensos falsificados, una conducta calificada como contrabando y violación de derechos de propiedad intelectual (Web del SENA E, 2025). En otro incidente, se identificó una subvaloración que implicaba una defraudación potencial de más de USD 400 mil en mercancías prohibidas (Web del SENA E, 2025). Estas cifras demuestran la efectividad de Palantir como una herramienta clave en el combate al contrabando y la defensa de los derechos económicos del Estado.

Comparativa con otras experiencias globales

La experiencia de otros países refuerza la idea de que el uso de tecnologías avanzadas puede transformar la gestión fis-



cal y aduanera. En Australia, la Oficina Australiana de Impuestos (ATO) ha recuperado millas de millones de dólares australianos mediante el análisis de datos masivos, cruzando transacciones de bienes raíces y datos bancarios (Enigma Security, 2025). En Chile, el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha utilizado minería de datos para detectar prácticas fraudulentas en el IVA, logrando reducir el tiempo de detección de fraudes de meses a días (Enigma Security, 2025). Singapur también destaca por su enfoque en la automatización y la reducción de errores, lo que ha permitido obtener una alta eficiencia recaudatoria a nivel macroeconómico (Integra International Services, 2024).

Desafíos éticos y la gobernanza de la IA

A pesar de los beneficios evidentes que ofrecen los sistemas tecnológicos como ORIÓN y Palantir, su implementación también suscita una serie de desafíos éticos y legales que requieren atención cuidadosa. Estos desafíos son sustanciales para asegurar que la integración de la inteligencia artificial (IA) en la administración tributaria y aduanera no comprometa principios fundamentales de justicia y equidad. En este apartado, se examinarán tres áreas clave de preocupación: el sesgo algorítmico, la necesidad de "compliance by design" y la intersección entre el derecho a la defensa y el debido proceso.



Sesgo algorítmico

El sistema algorítmico, inherente al aprendizaje automático, puede perpetuar injusticias si los modelos se entrenan con datos sesgados que reflejan discriminaciones históricas. El uso de tales datos podría llevar a un escrutinio desproporcionado de ciertos sectores económicos o perfiles de importadores (IBM, 2025). Por lo tanto, es vital implementar auditorías constantes de los datos utilizados para el entrenamiento y los resultados del modelo.

Cumplimiento por diseño e IA explicable (XAI)

La explicable AI (XAI) reviste mucha importancia para garantizar que los modelos de IA no sean "cajas negras". La ley de IA de la Unión Europea ha codificado principios de transparencia y auditoría para los sistemas de alto riesgo, lo que se debe aplicar a las herramientas utilizadas en Ecuador (Comisión Europea, 2021). Esto implica que tanto contribuyentes como jueces deben

entender por qué un sistema ha marcado una transacción como sospechosa.

Derecho de la Defensa y el Debido Proceso

El uso de IA en la toma de decisiones también plantea preguntas sobre el derecho fundamental a la defensa. En este sentido, se debe garantizar que los contribuyentes sean informados de las decisiones automatizadas y se les brinde la oportunidad de impugnar estas decisiones con revisión humana. Esto es esencial para

prevenir vulneraciones al debido proceso, un aspecto que la regulación ecuatoriana sobre IA debe atender (nmslaw.com.ec, 2025).

CONCLUSIONES

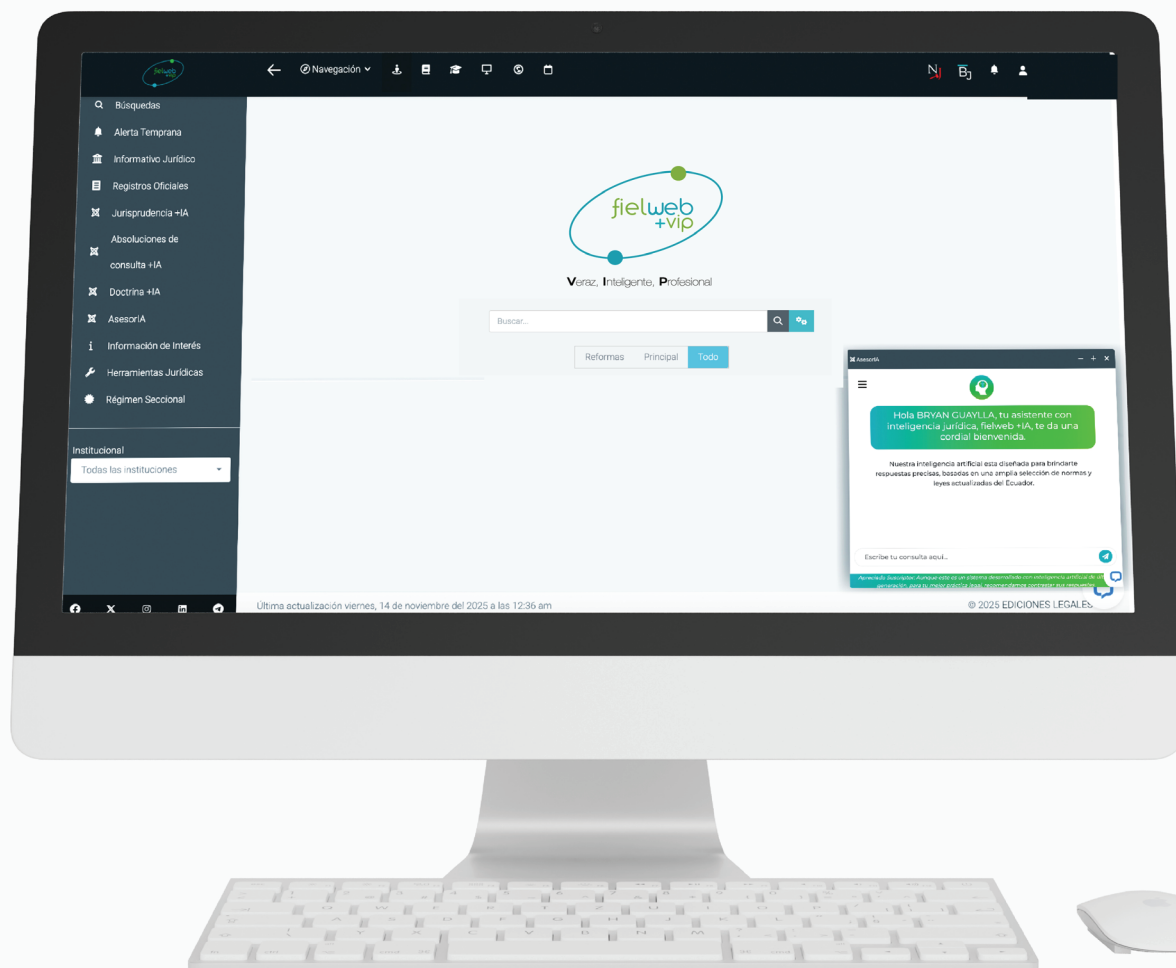
En conclusión, ORIÓN y Palantir Foundry representan, sin duda, pilares tecnológicos de la nueva era fiscal en Ecuador. Su implementación ha traído consigo una mejora significativa en la eficiencia y la capacidad de control del Estado. Sin embargo, el verdadero éxito no debe medirse solamente por cifras de recaudación, sino también por la capacidad del sistema legal para gobernar estas tecnologías de manera ética y justa. A medida que Ecuador avanza en este camino, es fundamental asegurar que la eficiencia lograda no sacrifique los derechos fundamentales de los contribuyentes. A través de un marco de gobernanza sólida, Ecuador tiene la oportunidad de ser un referente en el uso ético de la tecnología en la administración tributaria, asegurando que la nueva era de la política tributaria sea justa y equitativa para todos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arrieta, AB, et al. (2020). IA explicable: Una revisión de los métodos de interpretabilidad del aprendizaje automático. *Fronteras en Inteligencia Artificial*. Disponible en: <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/frai.2020.00003/full>.
- Chandola, V., Banerjee, A. y Kumar, V. (2009). Detección de anomalías: Un estudio. *ACM Computing Surveys*, 41(3), 1-58. Disponible en: <https://dl.acm.org/doi/10.1145/1541880.1541882>.
- Diario Expreso (2025, 25 de mayo). Palantir, la tecnología que "no se corrompe" para la aduana ecuatoriana. *Expreso*. Disponible en: <https://www.expreso.ec/actualidad/palantir-tecnologia-corrompe-aduana-ecuador-2025>.
- Enigma Seguridad (2025, 24 de octubre). Uruguay | En el pasado, se requería de uno a dos años para detectar fraudes. Disponible en: <https://www.enigmasecurity.com/uruguay>.
- Comisión Europea (2021). Propuesta de Reglamento sobre un enfoque europeo para la inteligencia artificial. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/publications/proposal-regulation-european-approach-artificial-intelligence_en.
- Forbes Ecuador (2025, 15 de mayo). ¡Atención! El nuevo programa Orión del SRI aumentará los controles tributarios con IA. Disponible en: <https://forbesecuador.com/orion-sri-2025>.
- IBM. (2025). ¿Qué es el sesgo algorítmico? Disponible en: <https://www.ibm.com/blogs/11/11/algorithmic-bias>.
- Integra Servicios Internacionales (2024, 30 de mayo). Alguna vez te has detenido a pensar cuáles son las herramientas que utilizan en Singapur. Disponible en: <https://www.integra.com/singapur-herramientas>.

- Nmslaw.com.ec (2025, 16 de junio). Entra en vigencia la Ley Orgánica de Inteligencia en Ecuador. Disponible en: <https://www.nmslaw.com.ec/ley-organica-inteligencia-ecuador-2025>.
- Obrst, L. y Simone, A. (2025). Ontología en la Integración de la Información. IGI Global .Disponible en: <https://www.igi-global.com/chapter/ontology-in-information-integration/>.
- Rahm, E. y Bernstein, PA (2001). Un estudio de enfoques para la correspondencia automática de esquemas. *The VLDB Journal*, 10(4), 334-350. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s00778-001-0009-0>
- SAS. (2025). Big Data: Qué es y por qué es importante. Disponible en: https://www.sas.com/en_us/insights/big-data/what-is-big-data.html
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) (2025, 1 de agosto). POR ALERTA DEL SOFTWARE PALANTIR, SENAE EVITÓ UN PERJUICIO DE USD 570 MIL AL ESTADO. Disponible en: <https://www.senae.gob.ec/alerta-palantir>.
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) (2025, 12 de junio). Boletín de Prensa: SENAE logra resultados contundentes contra el contrabando gracias a la tecnología Palantir. Disponible en: <https://www.senae.gob.ec/resultados-palantir>
- Ullah, Z., et al. (2023). Una revisión exhaustiva del aprendizaje automático en la industria de la salud. *Institutos Nacionales de Salud*. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7534965/>.
- Vilone, G. y Longo, L. (2021). Inteligencia Artificial Explicable (IAX): una Revisión de la Literatura. *PMLR* . Disponible en: <http://proceedings.mlr.press/v136/vilone21a.html>

Conoce el sistema fielweb +vip



fielweb +vip transforma tu práctica con respuestas
precisas y asistencia en tiempo real.

CONTÁCTANOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com

edicioneslegales.com.ec


Siga nuestro canal
de WhatsApp



Ramiro Díez y el ajedrez

DE MENTIRA EN MENTIRA, HASTA LA LOCURA FINAL

Paul Verlaine, el poeta francés, decía: “¡Qué sería de los pobres humanos sin la ayuda de aquellas cosas que no existen!” El problema es que es tal el poder de la palabra y la imaginación, que muchas cosas existen gracias a que creemos en ellas. Inclusive, aquellas jugarretas de la imaginación delirante de los pueblos terminan siendo tan reales como nadie lo podría vaticinar.

Y hoy, la historia, no trata de historias, sino de leyendas que tienen tanta fuerza, e inclusive más, que muchas historias.

García Márquez narra que le contaron de una mujer joven y bella, de apariencia dulce y frágil que, en medio de la noche, en una carretera desolada, hacía señas para que alguien la lleve en su auto. Difícil encontrar a un conductor que pudiera negarse. Ya, en camino, ella hablaba poco, respondía casi solo con monosílabos y, de repente, al llegar a una curva, gritaba con mucha angustia: “¡Cuidado!”, y en ese momento ella desaparecía y solo quedaba una luz azul blanquecina que desaparecía en pocos segundos. Dicen que es el fantasma de una chica que, años atrás, murió en ese punto de la carretera, cuando conducía su auto. Agregaba García Márquez que, esa misma historia, idéntica, en versión copy-paste, la escuchó en Buenos Aires, México y Bogotá.

Y un día cualquiera, alguien que no tenía nada qué hacer, inventó una historieta. Contó que en su pequeña finca había logrado ver a un monstruo que tenía largos brazos y corría en dos patas, de casi un metro de alto, con piel gris verdosa, cubierta de escamas con manchas de sangre, y tenía espinas que le recorrían de la cabeza hasta la espalda y la cola. Semejante engendro se dedicaba a chupar la sangre de

los animales, aunque los preferidos eran las cabras, y así lo bautizaron, con ese nombre poco original, pero sonoro: Chupacabras. Ingenua, la historia, sin duda. Hoy no asustaría a nadie y nadie la creería. Pero como de los humanos se puede esperar cualquier cosa, el terrorífico Chupacabras inventado en Puerto Rico, al poco tiempo ya lo habían reportado en algunos lugares remotos de los EE.UU. Y como al animalejo estas geografías le resultaban estrechas, en pocos meses se informó de su presencia en Tanzania, Bulgaria, Rusia, China y Filipinas.

En ajedrez no hay cuentos imposibles: es el mundo de la crueldad ruda, matemática, y también llena de belleza



ACÁ LA DAMA BLANCA AMENAZA MATE SIN MISERICORDIA.
SI EL NEGRO JUEGA...AXD. LA RESPUESTA ES TF8. MATE.
SI EL NEGRO JUEGA ...PXD. LA RESPUESTA ES TD8. MATE.
SIN DUDA. LA DAMA BLANCA ASUSTA TANTO COMO
LA QUE SE SUBÍA AL AUTO, EN MEDIO DE LA NOCHE.

LA ELABORACIÓN DE ACTAS Y CONSERVACIÓN DE MEMORIAS EN LOS PROCESOS PARLAMENTARIOS

Jéssica Geovanna Ruiz Calvachi

Resumen

La elaboración de actas y la conservación de memorias constituyen pilares fundamentales para garantizar la transparencia, seguridad jurídica y continuidad institucional en los procesos parlamentarios. Estas herramientas documentales permiten registrar con fidelidad los debates, decisiones, votaciones y demás actuaciones de los órganos legislativos, asegurando que la actividad parlamentaria pueda ser reconstruida, auditada y consultada por legisladores, administradores parlamentarios, académicos y la ciudadanía. El presente artículo analiza los fundamentos normativos y técnicos que rigen la creación, estructura y resguardo de actas parlamentarias, así como la importancia del archivo legislativo como memoria institucional. Se examinan los estándares internacionales de técnica legislativa aplicables, los principios archivísticos que garantizan autenticidad e integridad documental, y las prácticas modernas de digitalización y gestión electrónica de documentos. Asimismo, se estudia el rol de las actas como instrumentos probatorios y como soporte para la interpretación legislativa y el control político. El análisis incluye referencia comparada a sistemas parlamentarios latinoamericanos y europeos. Final-

mente, se presentan recomendaciones para fortalecer los procedimientos de registro y conservación en los parlamentos contemporáneos.

Palabras clave: Actas parlamentarias; archivo legislativo; técnica legislativa; procedimientos parlamentarios; memoria institucional.

Abstract

The drafting of minutes and the preservation of institutional records are essential components of transparency, legal certainty and institutional continuity within parliamentary processes. These documentary tools accurately capture debates, decisions, voting records and other legislative actions, ensuring that parliamentary activity can be reconstructed, audited and consulted by lawmakers, parliamentary staff, scholars and the public. This article examines the legal and technical foundations governing the creation, structure and preservation of parliamentary minutes, as well as the role of legislative archives as institutional memory. It explores international standards of legislative technique, archival principles that guarantee the authenticity and integrity of documents,

and modern practices of digitalization and electronic records management. The analysis highlights the evidentiary function of minutes and their importance for legislative interpretation and political oversight. A comparative overview of Latin American and European parliamentary systems is also provided. Finally, recommendations are offered to strengthen documentation and preservation procedures in contemporary parliaments.

Keywords: *Parliamentary minutes; legislative archives; legislative drafting; parliamentary procedures; institutional memory.*

INTRODUCCIÓN

La actividad parlamentaria se encuentra estructurada sobre un conjunto de procedimientos normativos y técnicos que permiten materializar el ejercicio de la función legislativa,

de fiscalización y de representación política. Dentro de este marco, la elaboración de actas y la conservación de memorias ocupan un lugar central, pues constituyen los mecanismos mediante los cuales se registra y preserva la actividad deliberativa y decisoria de los órganos legislativos.

El acta parlamentaria es un documento oficial que recoge de manera ordenada, veraz y completa los hechos relevantes producidos en una sesión: asistencia, debates, intervenciones, mociones, resultados de votaciones, decisiones adoptadas y cualquier otro acontecimiento con impacto institucional. Su valor es jurídico, administrativo, histórico y político.

Por su parte, la memoria institucional —compuesta por archivos físicos, electrónicos, audios, videos, diarios de debates y demás registros— permite reconstruir el proceso le-

Comunicadora Social por la Universidad Central del Ecuador, Abogada por la Universidad Técnica Particular de Loja, Magister en Pedagogía Mención Docencia e Innovación Educativa por la Universidad UTE.

Cargos desempeñados: Analista de crédito educativo en el Instituto de Fomento al Talento Humano. Asistente de Fortalecimiento del Conocimiento en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT). Presidenta de la Fundación para la Gestión del Conocimiento. Gerente de cuentas en Ékuiti, Consultoría y Gestión de Negocios. Asistente de seguimiento a la normativa en el Consejo de Educación Superior (CES).

Experiencia docente: Instituto Superior Tecnológico Japón.



Jéssica Geovanna Ruiz Calvachi



gislativo, garantizar la transparencia, facilitar investigaciones académicas y asegurar la continuidad democrática de los cuerpos legislativos.

Sin embargo, la elaboración de actas y la conservación de memorias presentan desafíos contemporáneos: la adopción de expedientes digitales, la preservación a largo plazo, la interoperabilidad documental, la gestión de grandes volúmenes de información y la necesidad de cumplir estándares internacionales de transparencia y acceso a la información.

El presente artículo desarrolla un análisis exhaustivo sobre estos aspectos, con el fin de aportar una visión integral que combine fundamentos normativos, criterios técnicos, experiencias comparadas y reco-

mendaciones prácticas para parlamentos nacionales y subnacionales.

DESARROLLO

Fundamentos normativos de las actas en los procesos parlamentarios

La regulación de las actas parlamentarias se encuentra usualmente en: las constituciones de los Estados, en los reglamentos internos de las asambleas, en las leyes orgánicas de la función legislativa, en la normativa archivística y de transparencia.

Por ejemplo, el Reglamento del Congreso español establece que las sesiones del Pleno deberán constar en un acta donde se recojan las deliberaciones y acuerdos (Reglamento del Congreso de los Diputados, artículo 96).

En América Latina, parlamentos como los de México, Colombia, Argentina y Ecuador desarrollan normativas similares.

El fundamento constitucional deriva del principio democrático: la ciudadanía tiene derecho a conocer cómo actúan sus representantes (Nino, 1999). Ello exige registros oficiales fiables.

Asimismo, los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas orientan la redacción de actas, tal como ha señalado la doctrina de la administración parlamentaria (López Guerra, 2015).

Principios aplicables a la elaboración de actas

Entre los principios más citados en la literatura especializada se encuentran: la fidelidad es decir el acta debe reflejar con precisión los hechos, la integridad que implica que el documento no puede ser alterado sin registro de cambios, la autenticidad por la cual debe identificarse claramente su origen institucional, la imparcialidad es decir, quien redacta el acta no debe interpretar ni alterar el contenido del debate y la accesibilidad, que las actas deben ser consultables por legisladores y, salvo excepciones, por la ciudadanía. Los principios se alinean con los estándares del Consejo Internacional de Archivos (ICA) y de la norma ISO 15489 sobre gestión de documentos.

Estructura técnica de las actas parlamentarias

Aunque cada parlamento define su propio formato, una estructura común incluye:

Identificación de la sesión: número, fecha, tipo (ordinaria, extraordinaria, solemne).

Lista de asistentes: legisladores presentes, ausentes, licencias, invitados y funcionarios presentes.

Aprobación del orden del día: cambios, adiciones y mociones procedimentales.

Desarrollo de la sesión:

- a. Intervenciones (con identificación del orador),
- b. Puntos tratados,
- c. Mociones y debates,
- d. Presentación de informes o proyectos.

Votaciones: tipo, conteo detallado, resultado final.

Acuerdos y resoluciones: texto exacto de las decisiones adoptadas.

Clausura: hora de cierre y firma de autoridades.

Esta estructura responde a la necesidad de que el acta pueda servir como prueba documental ante controversias sobre la validez de decisiones parlamentarias.

Tipos de actas

Respecto a los tipos de actas, existen varios tipos:

- **Actas sumarias:** resumen de intervenciones.
- **Actas taquigráficas:** transcripción casi completa del debate.

- Diarios de sesiones: versión oficial ampliada para publicación.
- Actas digitales con hipermedios: incorporan enlaces a videos, documentos de apoyo, versiones estenográficas.

Muchos parlamentos adoptan modelos mixtos, combinando actas sumarias con diarios taquigráficos que se publican posteriormente.

La conservación de memorias institucionales

La memoria parlamentaria consiste en el conjunto de documentos generados durante el funcionamiento de un órgano legislativo. Comprende: actas y diarios de sesiones, proyectos de ley y expedientes legislativos, informes de comisiones, documentos administrativos, grabaciones de audio y video, correspondencia parlamentaria y documentación histórica.

Principios archivísticos aplicables

La archivística legislativa recomienda la aplicación de los principios como, proveniencia: los documentos deben mantenerse según su origen institucional, orden original: conservar el orden en que fueron tramitados, descripción normalizada: utilizar estándares como ISAD (G), preservación a largo plazo: evitar deterioros físicos y obsolescencia tecnológica.

El Archivo del Congreso de los Estados Unidos, por ejemplo, mantiene documentos desde 1789 aplicando rigurosas técnicas de preservación (U.S. National Archives, 2020).

Funciones jurídicas y políticas de las actas
 Las actas no solo cumplen un rol adminis-

trativo; tienen también efectos jurídicos y políticos significativos.

Las actas de sesiones acreditan la legalidad de las decisiones, sirven como prueba en controversias judiciales o constitucionales, documentan el cumplimiento de quórums y mayorías y sustentan auditorías de entidades de control.

Como señala García de Enterría (2004), los documentos oficiales constituyen “la expresión formal de la voluntad de los órganos del Estado”, lo cual les otorga carácter probatorio reforzado.

Los tribunales constitucionales suelen acudir a los debates parlamentarios para comprender la intención del legislador (travaux préparatoires). El Tribunal Constitucional español, por ejemplo, considera los antecedentes legislativos como elemento auxiliar interpretativo (STC 75/1983).

Digitalización, tecnología y nuevas prácticas parlamentarias

El siglo XXI ha transformado profundamente los métodos de registro y conservación.

Gestión electrónica de documentos parlamentarios

La mayoría de parlamentos latinoamericanos ya emplean sistemas de administración documental electrónica, con firmas electrónicas para actas, expedientes legislativos digitales y repositorios abiertos para acceso ciudadano.

La digitalización aumenta la transparencia, pero exige protocolos de ciberseguridad, interoperabilidad y respaldo permanente.



Entre los principales problemas y retos de los procesos de elaboración de las actas en los parlamentos se encuentra la existencia de formatos obsoletos, la pérdida de metadatos, la dependencia tecnológica de proveedores y las brechas de acceso. La doctrina archivística internacional recomienda migraciones periódicas y almacenamiento redundante en múltiples soportes (ICA, 2016).

EXPERIENCIAS COMPARADAS

En países como Argentina, Chile, Ecuador y México, los diarios de sesiones y actas se publican digitalmente en tiempo cercano a la sesión. La tendencia es hacia plataformas legislativas abiertas, que son de carácter público y que suelen ser sometidas al escrutinio público. El Congreso de Colombia, por ejemplo, utiliza el Sistema de Información



Legislativa (SIL) que integra proyectos, actas, gacetas, votaciones y documentos técnicos. En el caso de Ecuador, no existe un sistema unificado de elaboración de actas en la Asamblea Nacional, este entonces se convierte en un reto para nuestro país.

En Europa, parlamentos como el británico o el alemán cuentan con sistemas altamente automatizados. El Hansard del Parlamento británico es un ejemplo clásico de publicación oficial de debates, mientras que el Bundestag emplea registros electrónicos integrados y accesibles.

RECOMENDACIONES PARA FORTALECER LOS PROCESOS PARLAMENTARIOS

De lo expuesto se puede recomendar la necesidad de estandarizar formatos de actas, siguiendo buenas prácticas internacionales, la adopción de actas mixtas, que tengan una parte sumaria pero que también tengan transcripciones, se debe consolidar archivos legislativos digitales, con preservación a largo plazo, se debe garantizar interoperabilidad entre sistemas parlamentarios, administrativos y de transparencia, es

necesaria la capacitación permanente del personal parlamentario en técnica legislativa y gestión archivística, no solo de la Asamblea Nacional sino de todas las instancias que realizan este tipo de actividades, se debe implementar sistemas de firma electrónica y blockchain para asegurar integridad documental y finalmente se debe trabajar en una mayor apertura de datos, como parte de políticas de parlamento abierto.

CONCLUSIONES

La elaboración de actas y la conservación de memorias institucionales son funciones esenciales para el correcto funcionamiento de los parlamentos. No solo permiten documentar decisiones y debates, sino que garantizan la transparencia, la legitimidad democrática y la continuidad histórica de la función legislativa.

Las exigencias contemporáneas requieren procesos técnicos rigurosos, apoyados en principios archivísticos y en estándares de gestión documental. Asimismo, la incorporación de tecnologías digitales debe ir acompañada de protocolos claros que aseguren preservación e integridad a largo plazo.

El fortalecimiento de los archivos legislativos y la correcta redacción de actas contribuyen directamente a la calidad del proceso legislativo, al control político, a la participación ciudadana y al estudio académico del derecho parlamentario. Por ello, es indispensable que los parlamentos nacionales y subnacionales continúen adaptándose a las mejores prácticas internacionales, consolidando sistemas robustos de registro y memoria institucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Consejo Internacional de Archivos (ICA). (2016). Principios y directrices para los archivos electrónicos.
- García de Enterría, E. (2004). Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Civitas.
- López Guerra, L. (2015). Parlamentos y democracia: estudios sobre representación y procedimiento. Madrid: Tecnos.
- Nino, C. (1999). Fundamentos de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Astrea.
- Reglamento del Congreso de los Diputados de España.
- U.S. National Archives and Records Administration (NARA). (2020). Congressional Records Management Handbook.



RED DE EXPERTOS PARLAMENTARIOS



Gesco es pionera en procesos de fortalecimiento y coordinación para la mejora de la educación, la ciencia, la tecnología y la innovación con instituciones públicas y privadas, por medio de asesorías, consultorías y educación continua siendo actualmente un operador de capacitación dentro del Sistema Nacional de Quali-

ficaciones Profesionales. Con la alianza con RED se trabaja en conjunto temas referentes a la educación y consultoría en procesos legislativos. Si desea saber más contáctenos.

Corporacion.gesco@hotmail.com
<https://plataformagesco.com>

RED: X:@ParlamentarioEc
Instagram: @ParlamentariosEc



DERECHO SOBRE LA QUINTA PARTE DE LOS BIENES DEL CÓNYUGE Y LA NECESIDAD DE UNA REVISIÓN ECONÓMICA Y DE GÉNERO DE ESTA FIGURA

Nathaniel Eduardo Soriano García

Resumen

El derecho a la quinta parte de los bienes del cónyuge, representan una figura poco profundizada dentro de la legislación ecuatoriana, se encuentra señalada en el artículo 112 del Código Civil, la misma que por su escaso uso dentro de la práctica constituye un desequilibrio económico para una de las partes al momento de finalizar el matrimonio.

La aplicación de esta figura es escasa, muchas veces confundiéndola con la figura de alimentos congruos, existiendo un vacío en la determinación de su naturaleza jurídica, además de contar con supuestos objetivos muy limitados volviéndola poco práctica en su uso, además de limitar totalmente su aplicación a la unión de hecho.

La institución requiere de una revisión por parte del legislativo, esta debería ampliar sus parámetros de aplicación y así evitar la potencial vulneración de derechos en contra de la parte más débil al momento de

la finalización del matrimonio, parte que corresponde históricamente a la mujer.

A esta visión debería incorporarse el supuesto del cónyuge que, contribuyendo económicamente al hogar, igualmente se preocupa de los hijos y del hogar común y al momento del divorcio a consecuencia de esto se encuentre limitado en los medios necesarios para desarrollar una actividad remunerativa o acceder al mercado laboral; consideraciones necesarias para poder garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Palabras clave: Artículo 112, alimentos congruos, matrimonio, indemnización, unión de hecho.

Abstract:

The right to one-fifth of the spouse's assets represents a little explored figure within Ecuadorian legislation, as stated in Article 112 of the Civil law. Its scarce use in practice constitutes an economic imbalance for one party at the time of ending the marriage.

The application of this figure is rare, often being confused with the concept of congruous alimony, resulting in a gap in determining its legal nature, in addition to having very limited objective assumptions, making it impractical to use, as well as totally limiting its application to the civil partnership.

The institution requires a review by the legislature; this should expand its application parameters to avoid the potential violation of rights against the weaker part at the time of the marriage's conclusion, a role that has historically corresponded to women.

This perspective should incorporate the assumption of the spouse who, while contributing financially to the household, also takes care

of the children and the common home, and at the time of divorce finds themselves limited in the means necessary to engage in remunerative work or access the job market; these are necessary considerations to ensure the right to effective judicial protection and legal certainty.

Keywords: Article 112, congruous alimony, marriage, compensation, civil partnership.

INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo es “El derecho a la quinta parte sobre los bienes del cónyuge”, derecho al cual, dados los presupuestos establecidos en la ley se encuentra asistido el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sus-

Formación Académica:

- Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile – Facultad de Derecho.
- Magister en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas.
- Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Universidad Estatal de Guayaquil – Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas.

Experiencia Laboral:

- Corporación de Asistencia Judicial (Lo Prado)
- Universidad de las Artes (Ecuador)

Asistencia en audiencias en el área judicial y administrativa; elaboración de proyectos de absolución de consultas jurídicas, convenios académicos, procesos de contratación pública, contratos de compraventa, arrendamiento, comodatos, donación de bienes muebles e inmuebles e informes jurídicos.

- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Ecuador)
Secretario abogado externo del Juzgado de Coactiva del IESS de la Provincia del Guayas.
- Compañía Inforleza S.A. (Ecuador) Jefe del Departamento Legal.



Nathaniel Eduardo Soriano

tentación. En nuestro Código Civil se encuentra establecido en el artículo 112, señalando parámetros para su aplicación, a lo largo de sus tres párrafos que lo comprenden.

El matrimonio da inicio a la sociedad conyugal, Para Larrea-Holguín, citado por (Zaruma, 2017), la sociedad de bienes: *“Es una asociación sui generis, con un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece durante el matrimonio y mientras dura la unión de hecho, y cuya pluralidad se aprecia sobre todo al momento de su disolución y liquidación”*.

Que una vez finalizado el matrimonio esta se liquida y existe la posibilidad de asignarse la quinta parte de los bienes del cónyuge, al que carece de lo necesario para su congrua sustentación, situación casi inexistente en la práctica, primero por la dificultad del cumplimiento de los supuestos objetivos y segundo por la falta de conocimiento de la figura jurídica por parte del potencial solicitante.

En este trabajo pretendo demostrar el problema que acarrea la aplicación de esta figura por la dificultad al momento de su aplicación: 1) La existencia de bienes propios al momento de liquidar la sociedad conyugal; 2) Como determinar un valor correspondiente para la congrua sustentación del cónyuge que lo solicita y 3) su aplicación a la unión de hecho.

Además de atender lo señalado, este artículo tiene como objetivo proponer el debate de la necesidad de una revisión por parte del legislativo, considerando supuestos objetivos y subjetivos más amplios para su aplicación, en un escenario de considerarse una institución indemnizatoria por un enriquecimiento injusto, o de la limitación al desarrollo de una actividad lucrativa o remunerada dentro del matri-

monio que no permita acceder a medios para su subsistencia una vez finalizado este.

EL ART. 112 Y NATURALEZA DEL DERECHO A LA QUINTA PARTE

El artículo 112 del Código Civil señala: *“En todo divorcio el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio.*

Si tuviere bienes pero no de tanto valor como esa quinta parte, solo tendrá derecho al complemento.

Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal.” (Nacional, Código Civil Ecuatoriano, 2005)

Como vemos, este derecho se encuentra sujeto a que quien lo solicite carezca de lo necesario para su congrua sustentación y que no haya sido el causante del divorcio; en general es una norma bastante restrictiva para una situación de hecho muy usual dentro de las terminaciones de matrimonio, esto es, el enriquecimiento injusto para una de las partes, por el desarrollo de dinámicas desequilibradas dentro del matrimonio.

La limitación en su aplicación es un elemento desestabilizador de uno de los fines del matrimonio, el auxiliarse mutuamente de conformidad con la ley (Art. 81 C.C), el cual debe ser garantizado aun una vez finalizado y no con esto quiero decir que deba ser continuado ya que no correspondería de acuerdo con la ley, pero debe ser considerado el carácter indemnizatorio de esta figura de acuerdo a circunstancias de enriquecimiento injusto dentro del matrimonio.

Además de lo antes mencionado, tenemos la necesidad que para su aplicación existan bienes propios del cónyuge requerido y que el cónyuge requirente no cuente con lo necesario para su congrua sustentación, este criterio se podría ver afectado en el supuesto de que una vez liquidada la sociedad conyugal el requirente cuente con gananciales.

La finalidad de esta norma es de carácter asistencial más que alimentaria, trata de suplir de cierta forma y en cierta medida, la continuidad de un estándar de vida que mantendría uno de los cónyuges en caso de seguir unido en matrimonio, pero materialmente su aplicación es muy limitada desvirtuando su objeto y limitando su uso en la práctica.

PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA

La existencia de bienes propios al momento de liquidar la sociedad conyugal

Uno de los requisitos para la aplicación de este derecho es que se tomara en cuenta para tal efecto, el valor de los bienes propios del cónyuge requerido al finalizar el matrimonio, una vez realizado el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal, es según (Cabanellas) *“el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores”*.

Una vez sumados todos los activos, se restan todos los pasivos, el resultado es el acervo líquido o, en otras palabras, el valor de los gananciales netos, ahora, que sucede en caso de que, al liquidar la sociedad conyugal, no existan bienes propios del cónyuge requerido o existiendo, estos sean ilíquidos, es decir difícil comercialización; siendo la ley taxativa al res-

pecto de la entrega de la quinta parte de los bienes del cónyuge requerido.

Nos encontramos ante un vacío legal, ya que no existe normativa supletoria que establezca de manera taxativa de resolver dicho supuesto, constituyendo una vulneración a la tutela judicial efectiva y al principio de la protección al cónyuge más débil el cual si bien no se encuentra establecido de manera específica dentro de la ley, se desprende de la interpretación conjunta de varias normas, la igualdad real y material, así como el derecho a una vida digna reconocidos en nuestra constitución son un pilar fundamental para el reconocimiento de un valor mayor a este derecho (Quinta parte).

Siendo el caso, el cónyuge requirente, se encontraría afectado por el supuesto planteado, estableciendo un perjuicio no solo patrimonial, sino también personal, (circunstancia que profundizaré más adelante) limitando la efectividad de la figura jurídica del derecho a la quinta parte, más aún considerando el supuesto en el que el cónyuge requerido cuente con gananciales al momento de la liquidación conyugal.

La congrua sustentación

Los alimentos congruos aseguran mantener un nivel de vida acorde a la posición social del alimentado; tal como lo señala la Corte Nacional de Justicia, es: *“tener lo necesario para continuar con la calidad de vida y sustentación económica que tenía mientras vivía con su cónyuge”* (Partición de bienes hereditarios, 2024), bajo este argumento nos encontramos ante un problema al respecto de evaluar por parte del juzgador, qué circunstancias se deberían considerar al momento de determinar si es que el cónyuge requirente carezca de lo necesario para su congrua sustentación.



Puede presentarse el supuesto en donde, existiendo gananciales del cónyuge requirente, y dependiendo de su monto, se argumente que este no se encuentre asistido en virtud de contar con un patrimonio, claro dependiendo del valor de los gananciales asignados al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, esto en consecuencia de la falta de uniformidad del concepto de congrua sustentación en la práctica.

Si bien existen posturas que brindan una aproximación a su concepto, en la práctica al final recae en el criterio del juzgador el determinar si una persona, ya sea requirente del derecho a la quinta parte de los bienes del cónyuge o en materia de alimentos congruos, se encuentre asistido a dicho derecho; en donde lo ideal sería considerar las circunstancias alrededor de la posibilidad de continuar con una calidad de vida más o menos similar a la que se mantenía en el matrimonio, una vez finalizado este.

Ahora, considerando que la parte requirente logre demostrar la necesidad de acceder a este

derecho, ¿cuáles serían los criterios para determinar un valor aproximado que cumpla con la finalidad de proveer lo necesario para la congrua sustentación? Claro, tenemos como premisa la quinta parte de los bienes del cónyuge requerido, siendo este el lineamiento específico para aquello.

Pero que sucedería en el supuesto de que existiendo bienes estos sean de difícil partición y/o comercialización; ante esto ¿se podría establecer un valor que pueda ser pagado a futuro, se podría fijar cuotas? La respuesta es: debería poderse, no se debería limitar un derecho como el de alimentos a la rigidez de la norma; trayendo como consecuencia el desconocimiento, la protección al cónyuge más débil.

La unión de hecho

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68 señala que: *“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y*

circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008). En concordancia con el Art. 222 del Código Civil; respondiendo a las transformaciones sociales y las diversas visiones culturales que abarca la modernidad, ante lo cual es fundamental la igualdad de derechos frente a la ley.

Tal como lo señala (Castro-Tixilema, 2023): “El concepto de pareja de hecho es un desarrollo relativamente reciente en el reconocimiento legal de las relaciones familiares no tradicionales, son parejas que no están casadas pero que viven juntas en una relación comprometida a largo plazo. Las parejas de hecho suelen reconocerse como una forma de relación familiar y se rigen por las mismas leyes que se aplican al matrimonio.”

En una consulta realizada a la Corte Nacional de Justicia, se realiza la siguiente pregunta: “En la terminación de la unión de hecho, ¿aplica el artículo 112 del Código Civil, que establece para el caso del divorcio del cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación, su derecho a la quinta parte de los bienes del otro cónyuge?”

La CN mediante oficio 746-2023-P-CNJ de fecha 31 de mayo de 2023, en su análisis señala lo siguiente: “...Conforme al artículo 226 del Código Civil, la unión de hecho termina sin necesidad de que exista un proceso contencioso, sino por la voluntad de los convivientes, ya sea de mutuo acuerdo o mediante un proceso voluntario, al contrario que en el divorcio contencioso, donde se tiene que justificar una causal.

Por lo tanto, en la terminación de la unión de hecho no es posible que se cumpla con la con-

dición prevista en el artículo 112 del Código Civil, esto es, que el cónyuge que carezca de medios económicos para su congrua subsistencia y que no sea la persona que provocó la causal de divorcio, lo que impide aplicar esta norma para el caso de la terminación de la unión de hecho.” (Pichincha, 2023)

Nos encontramos ante una situación de legalidad suficiente para fundamentar dicha respuesta, la cual se encuentra desarrollada en el oficio en mención, ¿pero es realmente justo este planteamiento? El desconocer este derecho vulnera principalmente el derecho a la igualdad real y material, además de limitar el alcance de la institución de la unión civil de hecho, institución reconocida en la Constitución, la misma que cuenta con los mismos derechos que las familias constituidas mediante matrimonio.

Tal como lo sugiere (Lesacano, 2024): “La omisión de disposiciones claras dentro de la legislación vigente en el país genera un problema jurídico importante, puesto que de esta manera se deja a las parejas en unión de hecho en una posición vulnerable en cuanto al derecho de alimentos congruos cuando existiera necesidad por parte de uno de ellos.”

Frente a lo señalado, es absolutamente necesaria una revisión por parte del legislativo, realizando los razonamientos necesarios para evitar vulneración de derechos reconocidos constitucionalmente y así garantizar el acceso a una compensación necesaria bajo los mismos argumentos aplicados para el matrimonio, los que tienen como fundamento el enriquecimiento injusto de una de las partes como resultado del desequilibrio de dinámicas laborales que se pueden desarrollar en la unión de hecho.

JURISPRUDENCIA

En la búsqueda de sentencias ya sea de Unidad Judicial, Corte Provincial o Corte Nacional, me encontré con el hecho de que el derecho a la quinta parte de los bienes del cónyuge es una figura casi inexistente en la práctica, su semejanza en apariencia con los alimentos congruos la vuelve confusa al momento de su búsqueda en las distintas páginas de la Función Judicial.

He decidido señalar únicamente una causa que aporta nociones al respecto de la aplicación del derecho a la quinta parte, en vista de la ausencia de esta figura y por su aproximación a lo analizado en este artículo, la causa de alimentos congruos número 09333-2023-00096 (Alimentos congruos, 2023) en donde encontramos lo siguiente:

“Contraje matrimonio con la Señora Lisa Carolina Mosquera Zwirner, con quien posteriormente decidimos divorciarnos por mutuo acuerdo vía notarial. Por haber procreado un hijo acordamos la situación socio-económica y la tenencia que consta en el proceso de mediación No. 011-2022 de Centro de Arbitraje y Mediación UESS, dentro del cual se estableció que yo le daría a la demandada por 3 años una suma de dinero por concepto de alimentos congruos. Solicito a usted la extinción de la obligación, puesto que los alimentos congruos solo se deben durante el matrimonio, y no procede en derecho que ex cónyuges se deban alimentos bajo ningún precepto.”

Si bien es una causa por alimentos congruos, esta guarda matices del derecho a la quinta parte; por un lado, nos encontramos ante la finalización del matrimonio y por otro lado la constitución de una especie de renta por el plazo de tres años, sin determinar que esta sea por motivo de asistir en la congrua sustentación de la futura ex esposa.

De conformidad con lo señalado en el artículo 352 del Código Civil, una vez finalizado el matrimonio la ex esposa no se encontraría asistida por la ley a recibir alimentos congruos, ya que desaparece la causa que lo motivó, en esta instancia, la jueza resuelve extinguir la pensión de alimentos congruos a favor de la ex cónyuge, por motivo de ya no ser parte del grupo de personas a quienes se les debe alimentos. Dicha sentencia es apelada y subida a sala.

En Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de los criterios de resolver destaca el siguiente: *“...el acta que ha sido agregada como prueba dentro del proceso, tiene implícita una condición resolutoria, que sólo su incumplimiento, puede derivar en dejar sin efecto el contenido. La condición resolutoria, es una condición que tiene por objeto, dejar sin efecto un acto o contrato, cuando alguna de las partes no cumple con lo pactado, sólo si se cumple la condición convenida por las partes de común acuerdo, deja de producir efectos, y se resuelve favorablemente el acta...”*

“... En el caso sub judice, no se ha demostrado el cumplimiento de la condición resolutoria prevista en el Acta, por lo tanto, esta tiene plena validez y debe ejecutarse en los términos acordados entre los sujetos procesales, ya que tiene fuerza de sentencia y cosa juzgada.” Resolviendo de manera unánime revocar la resolución emitida por la Jueza A quo.

Aunque dentro de sus razonamientos la sala realiza un análisis con un enfoque mayormente contractual al condicionar la obligación de los alimentos congruos al cumplimiento del acta de mediación, sin profundizar en carácter alimentario de la renta acordada por las partes, establece un precedente importante frente al análisis del cumplimiento del cumplimiento



taxativo de la ley, esto es, el artículo 352 del Código Civil. La resolución es casada por el actor, poniendo la causa en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia.

Es en Corte Nacional donde el razonamiento se extiende con un enfoque de género y económico, se realiza un análisis necesario para la aplicación de los alimentos congruos, que a pesar de dejar de ser congruos según el artículo 349 CC, se extiende a la persona constituida como ex cónyuge, dándole una aproximación al derecho a la quinta parte de los bienes del cónyuge. Los razonamientos a continuación serían en mi opinión los de mayor relevancia al derecho analizado:

“117. Lo esbozado en los párrafos que preceden, se confirma cuando de los hechos fijados como ciertos se avizora que, la hoy demandada en aras de garantizar su subsistencia desde la arista económica, suscribió de buena fe un do-

cumento (acta de mediación) con el actor Raúl Andrés Reyes Durand, con la finalidad de viabilizar la disolución del vínculo matrimonial que los unía por medio de un divorcio consensuado, (...) solicita la extinción de la obligación, insistiendo en que él y Lisa Carolina Mosquera Zwirner están “divorciados y no procede en derecho que ex cónyuges se deban alimentos bajo ningún precepto que lo establezca nuestra legislación”, dejando de cumplir con el compromiso adquirido en el acta de mediación, que precisamente fue el vehículo idóneo para disolver el vínculo matrimonial, y procurando evadir y desconocer los efectos jurídicos del acta de mediación, y los derechos y obligaciones generadas en la misma...”

Como mencioné, la CN evalúa no solo el hecho de garantizar la legalidad y el principio cumplimiento contractual y judicial del acta de mediación, además señala como fuente que la mediación fue el vehículo idóneo para disolver el vínculo matrimonial, es resultado de este acuerdo el que la cónyuge haya convenido en finalizar voluntariamente el matrimonio; conociendo el hecho de que un divorcio por causal requiere el cumplimiento de supuestos de aplicación.

La sentencia además toma una postura asistencial con la finalidad de garantizar la subsistencia desde la arista económica, guardando relación con el siguiente razonamiento: *“118. Por lo que, adoptando una decisión con un enfoque de género, que permita comprender la construc-*

ción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos, este Tribunal considera que el grado de restricción o afectación a la integridad personal de la demandada, frente a la seguridad jurídica (aplicación de las reglas invocadas por el censor), en caso de validarse la súplica del actor, resultaría ser intensa, en la medida en que el no cumplimiento del pago de las pensiones por alimentos congruos libremente acordados, podría generar un detrimento de los derechos de la hoy demandada y una afectación significativa para una madre de hogar en su dignidad e integridad.”

Llegamos a una parte muy importante del artículo, profundizar en las motivaciones por las cuales debería existir una reforma en la ley, la Corte realiza un razonamiento muy interesante con un enfoque de género y evidencia las relaciones asimétricas que se pueden formar dentro del matrimonio y la desventaja económica que podría constituir al finalizarlo para uno de los cónyuges, quien por lo general es la mujer, garantizando el acceso a una prestación económica posterior a la finalización del matrimonio, a pesar de no estar dentro del grupo de personas señaladas en el artículo 349 del Código Civil.

CONCLUSIONES

Basándome en el hecho de inexistencia de causas a simple búsqueda, deduzco que la aplicación del derecho a la quinta parte de los bienes del cónyuge es prácticamente nula, su falta de aplicación no solo es una vulneración a los derechos patrimoniales del cónyuge más débil, sino que evidencia un error legislativo que atenta contra la tutela judicial efectiva, nos encontramos ante un desafío procesal que debería ser revisado por las autoridades correspondientes.

Entre los análisis necesarios, la reconfiguración los supuestos objetivos y subjetivos es uno de ellos, esta no debería estar sujeta únicamente al supuesto de no contar con lo necesario para su congrua sustentación, esta debería extenderse al supuesto de que dentro de los años de matrimonio uno de los cónyuges haya dedicado toda su vida a las labores del hogar común y en consecuencia de esto no haya podido desarrollar una actividad lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería.

Este cónyuge quien además de potencialmente carecer de lo necesario para su congrua sustentación no tenga las herramientas para acceder a un mercado laboral el cual cada vez se vuelve más exigente y contraído, mientras el otro cónyuge si haya podido formar una carrera laboral o haya podido mejorar su estatus académico que le ofrezca mejores condiciones en el mercado laboral; circunstancias traerían como consecuencia un desequilibrio económico para una de las partes.

Esta revisión además debe considerar la necesidad de eliminar el requisito de que el cónyuge requerido cuente con bienes propios y proponer una flexibilidad en el pago de este derecho, en la elaboración de este artículo me encontré con el hecho de que en países como Chile (Compensación económica), Argentina (Pensión Alimenticia), España (Pensión Compensatoria) y Estados Unidos (Spousal support o alimony), en donde la aplicación a este derecho es mucho más amplio y tiene como finalidad eliminar esa brecha existente al momento de finalizar el matrimonio.

El continuar con la práctica tradicional, ignorando el principio de protección al cónyuge más débil, seguirá causando un perjuicio no solo en términos económicos, sino también en términos de desarrollo personal y plan de vida,

siendo necesario asignarle un carácter indemnizatorio y no alimentario, frente al desequilibrio causado por las dinámicas arraigadas en una estructura de relaciones de poder que se desarrollan dentro del matrimonio.

Es preciso debatir frente a estos planteamientos la accesibilidad a los derechos, la igualdad

material y formal ante la ley, el carácter indemnizatorio de este derecho, la posibilidad de su cumplimiento sin limitaciones que afecten su aplicación, todo esto con la finalidad garantizar los medios en cierta medida para el desarrollo de la parte quien no pudo por dedicar a las labores propias del hogar desarrollar una actividad lucrativa o académica.

BIBLIOGRAFÍA

- Alimentos congruos, 09333-2023-00096 (Unidad Judicial Multicompetente de Samborondón 27 de Julio de 2023).
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Castro-Tixilema, J. L.-A. (2023). La declaratoria de unión de hecho y los derechos de sucesión en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 143-151.
- Lesacano, E. &. (2024). Las áreas protegidas frente al derecho de la propiedad. *Código Científico Revista de Investigación*, 846-868.
- Nacional, A. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Registro Oficial.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Partición de bienes hereditarios, 17321-2010-0205 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 30 de agosto de 2024).
- Pichincha, P. d. (2023). *No aplica el derecho de alimentos congruos en el caso de la terminación de la unión de hecho*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Zaruma, A. R. (2017). *U. Cuenca*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/28391>.



LOS HONORARIOS DE UN ABOGADO

Juan Javier Aguiar Román

¿Cuánto debe cobrar un abogado por sus servicios? Es una pregunta que se hacen tanto los profesionales del Derecho como sus clientes, y tenemos varias posibles respuestas:

- Un prestigioso abogado constitucionalista se dice cobra entre \$35.000 a \$40.000 por una acción de protección (no se garantiza ganar).

- Un abogado de inmigración de Estados Unidos con publicidad en YouTube ha cobrado \$21.000 por intentar obtener la residencia para una familia ecuatoriana (no se garantiza obtenerla).

- El abogado penalista de Carlos Pólit en Miami, FL aparentemente cobra \$2 mil la hora por sus servicios. Posiblemente deba pasar muchos años en la cárcel a pesar de la habilidad de su abogado.

- Los abogados internacionales del Estado ecuatoriano en arbitrajes internacionales deben cobrar varios cientos de dólares la hora por sus servicios.

- Los abogados del sector público en diferentes puestos altos, intermedios y bajos ganarían remuneraciones que oscilan entre mil quinientos y cinco mil dólares al mes.

- La firma de un abogado para una declaración juramentada a ser notariada puede costar 80 dólares.

Es un asunto que fue de interés de un estudiante de primer semestre de la materia Fundamentos del Derecho; no creo que por casualidad. Es conocido que miles de personas a nivel nacional escogen la carrera de derecho por considerarla altamente remunerativa. Recordé entonces las clases de Responsabilidad Profesional en la Universidad de Willamette en Oregón, EE.UU. y busqué en la página Web de la Asociación Estadounidense de Abogados (“ABA” por sus siglas en inglés) los factores para determinar la razonabilidad del honorario de un abogado. Encontré la regla 1.5 de 14 de abril de 2020, con los siguientes factores:

(1) “el tiempo y el trabajo requerido, la novedad y dificultad de las cuestiones involu-

cradas y la habilidad necesaria para realizar el servicio legal apropiadamente;

(2) la probabilidad, si es evidente para el cliente, de que la aceptación del trabajo en particular precluya otro trabajo para el abogado;

(3) el honorario que se acostumbra en la localidad para servicios legales similares;

(4) el monto involucrado y los resultados obtenidos;

(5) las limitaciones de tiempo impuestas por el cliente o por las circunstancias;

(6) la naturaleza y duración de la relación profesional con el cliente;

(7) la experiencia, reputación y capacidad del abogado o abogados que prestarán los servicios; y

(8) si el honorario es fijo o contingente” (traducido por el autor, disponible en: https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/rule_1_5_fees/).

La regla 1.5 continúa recomendando que el alcance de la representación y la base o la tarifa del honorario y los gastos por los cuales el cliente será responsable deben ser comunicados al cliente, preferentemente por escrito, antes o dentro de un tiempo razonable después de comenzar la representación.

Me parece pertinente escribir sobre esto para orientar a la comunidad y al foro al momento de fijar honorarios. En algunos casos las circunstancias abonarán fijar un honorario alto; en otros tal vez uno bajo. Lo importante es que el honorario sea razonable, para mantener el prestigio de los profesionales del Derecho, y que la comunidad no sienta que se ha sacado ventaja de su urgencia o necesidad.

Ph.D.(c) en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar.

Doctor of Jurisprudence / MBA con Honores de Willamette University
(Salem, Oregón, EE.UU.).

Docente de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad
Católica del Ecuador.

E-mail: jjaguiar@puce.edu.ec



Juan Javier Aguiar Román

CINE Y DERECHO



Tiempo de Matar (1996)

Esta película, protagonizada por Matthew McConaughey y Samuel L. Jackson, explora la lucha por la justicia en un caso marcado por el racismo y la ética.

Para un abogado, es una lección sobre el impacto de los prejuicios en el sistema judicial, la importancia de la oratoria en juicio y la responsabilidad moral de defender los derechos fundamentales.

Disponible en: Disney+ y Apple TV.



El Cliente (1994)

Un niño con un secreto peligroso, una abogada valiente y una batalla legal contra el crimen organizado.

El Cliente, protagonizada por Susan Sarandon y Tommy Lee Jones, es mucho más que una película: es una lección sobre ética, confidencialidad y el rol protector del abogado.

Ideal para reflexionar sobre el ejercicio profesional y los dilemas legales en contextos complejos.

Disponible en: Apple TV, Google Play Movies y en algunos países por Amazon Prime Video.



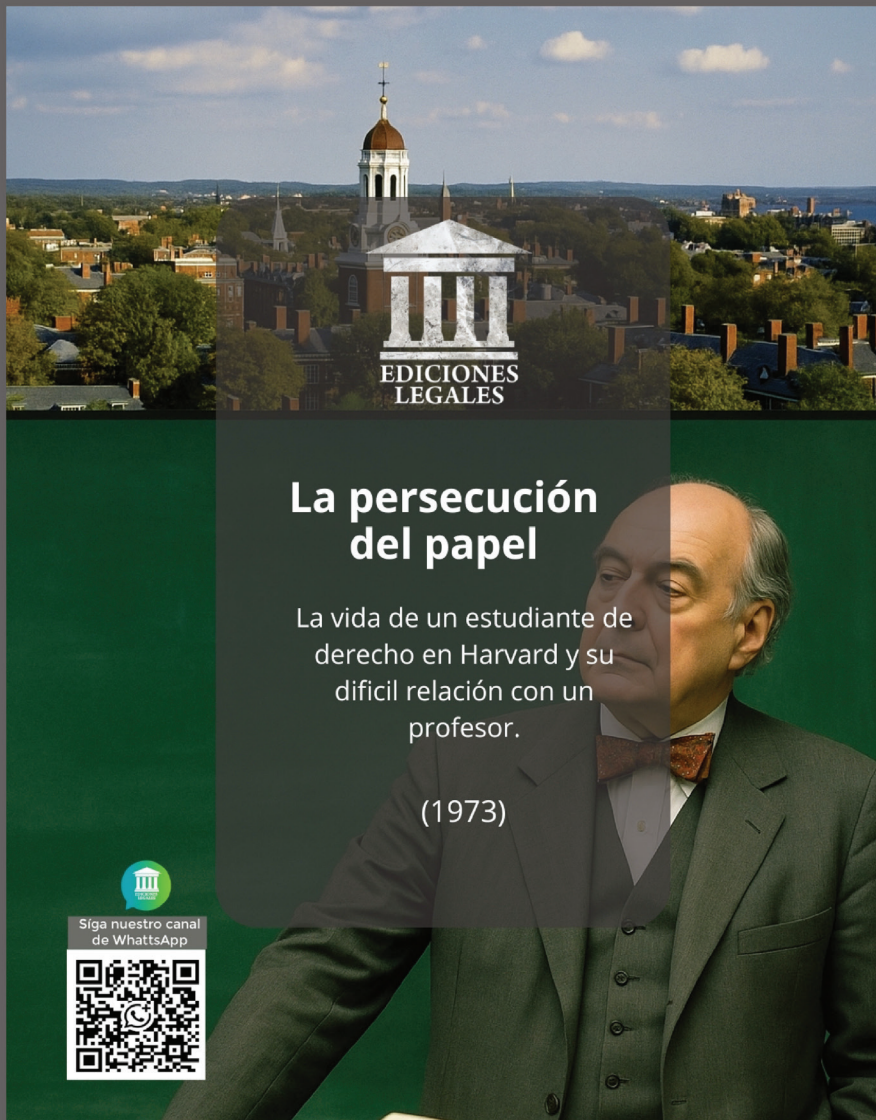
Chicago (2002)

Un musical ganador del Óscar que mezcla crimen, justicia y espectáculo.

Roxie y Velma, acusadas de asesinato, usan el sistema judicial como escenario, con la ayuda de un abogado tan carismático como persuasivo.

Muestra cómo la retórica legal, los medios y la ética se entrelazan en los tribunales. Una crítica brillante al show mediático de la justicia.

Disponible en: Netflix, Apple TV y Amazon Prime Video.



La persecución del papel (1973)

Un thriller legal donde un simple expediente se convierte en la clave para destapar una red de corrupción.

Revela el poder del documento como prueba y su impacto real en la justicia.

Disponible en: Netflix, Amazon Prime y Apple TV.



CONTINÚA PÉNDULO HACIA LA DERECHA EN LOS ANDES

Prófitas

El panorama político Andino continúa su tendencia hacia la derecha tras la victoria de José Antonio Kast en la segunda vuelta presidencial de Chile, y luego del triunfo de Rodrigo Paz en Bolivia. Kast superó a la candidata de izquierda Jeannette Jara, obteniendo 58,2% de los votos válidos. Este resultado le otorga a Kast un significativo capital político para impulsar su agenda desde el inicio de su gestión, que arranca el 11 de marzo de 2026 con un período de cuatro años.

Pese a la fuerza de su victoria, el futuro gobierno de Kast enfrentará un reto inmediato: un Congreso chileno dividido. Su coalición de derecha es minoritaria, con apenas 42 de 155 escaños en la Cámara Baja y siete de 50 en el Senado. Adicionalmente, la atención se centrará en sus nombramientos de gabinete y en su capacidad para negociar con otras facciones. Sus políticas de línea dura en temas como el crimen y la inmigración serán sus primeras y mayores pruebas de fuego, y el éxito o fracaso

en estas áreas determinará rápidamente su aprobación pública.

Implicaciones Regionales

- La victoria de Kast puede ser interpretada de dos formas. La una como una consolidación del "péndulo hacia la derecha" y por otra parte, como un resultado del rechazo de la población a la presidencia de un incumbente como Boric. La opinión prevalente es que se trata principalmente de una respuesta al desgaste de la gestión gubernamental, lo que subraya la dificultad actual de mantener la continuidad política.

- Esta victoria también genera cambios en la alienación política del cono sur en donde el triunfo le proporciona a la actual administración de Ecuador más aliados regionales, mientras que simultáneamente contribuye a un mayor aislamiento del régimen Venezolano.

- Contención Migratoria: Se anticipa que Kast podría implementar políticas migrato-



rias más restrictivas en Chile, lo que ya genera preocupación en países vecinos como Perú, especialmente en relación con la migración venezolana.

- Influencia Geopolítica de EEUU: La presencia de líderes de derecha en el Cono Sur, como Kast y Milei, amplía la influencia de

Estados Unidos en la región. Geopolíticamente, el Cono Sur es visto como el principal foco de negocios para Washington debido a sus riquezas, mientras que la región andina mantiene su relevancia principalmente por la problemática de las drogas.

- Relación Bilateral Chile-Ecuador: La dimensión económica es crucial para Ecuador, ya que Chile es un destino significativo para las exportaciones ecuatorianas, superando en volumen de exportación a otros socios regionales importantes como Colombia (\$950 millones el año pasado).

- En cuanto a las relaciones externas, aunque se espera un fortalecimiento de los lazos con Estados Unidos, la profunda dependencia económica de Chile con China —su principal socio comercial— probablemente limitará el alcance de una alineación total con Washington

DISPOSICIONES TRANSITORIAS NECESARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Mediante el Quinto Suplemento del Registro Oficial 171 del 25 de noviembre de 2025, se publicó la Resolución No. R.E-SERCOP-2025-0154, emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene las disposiciones transitorias necesarias para el correcto funcionamiento de los procedimientos de contratación pública. Esta Resolución tiene como base las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 193, publicado en el Noveno Suplemento del Registro Oficial Nro. 153 de 28 de octubre de 2025, donde se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mismo que establece que el Directorio del SERCOP a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirá las normas y/o políticas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente Reglamento, en especial, las formas de financiamiento del SERCOP; la Política de Gobierno Abierto en el ámbito de la Contratación Pública, entre otros.

Una de las disposiciones fundamentales de esta Resolución es la derogatoria de la normativa secundaria del sistema nacional de contratación pública, expedida con R.E-SERCOP-2023-0134 y de sus respectivas reformas; además, dispone también la derogatoria de la guía para la aplicación de criterios de sostenibilidad en los procedimientos de contratación pública.

Dentro del articulado de la Resolución se enumeran las siguientes resoluciones: las actuaciones administrativas relativas a los procedimientos de contratación pública que se encuentren en régimen de transición, continuarán rigiéndose por la normativa de contratación pública vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su respectivo Reglamento General; el SERCOP parametrizará la herramienta y emitirá los pliegos correspondientes para viabilizar la aplicación de los estudios de desagregación tecnológica en los procedimientos de Licitación de Obra, durante el término que para el efecto ha sido determinado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su Disposición Transitoria Cuarta; Una vez implementadas las herramientas tecnológicas para la interoperabilidad de sistemas, el SERCOP emitirá la metodología oficial para la determinación de vinculaciones en los procedimientos de contratación pública, entre otras.

El Reglamento cuenta con un total de 15 artículos y en su disposición general establece que el SERCOP dispondrá las modificaciones y/o superación del régimen de transición previsto en la presente resolución, lo cual será comunicado de manera oportuna en el Portal de Contratación Pública.

La Resolución se encuentra vigente desde su publicación en el Registro Oficial





DESTACAMOS

Por: Darío Altamirano
Departamento de Investigación y Contenido

1

Lineamientos para el pago de la décima tercera remuneración o bono navideño a favor de los servidores y trabajadores del sector público y trabajadores del sector privado para el año 2025.

**Acuerdo No.
MDT-2025-164
(R.O. 158, 06-XI-2025)**

Disponer que para los servidores y trabajadores de las entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva que acumulen la décima tercera remuneración o bono navideño, su pago completo se efectúe hasta el 14 de noviembre del año 2025. Para el caso de los servidores que reciben mensualmente la décima tercera remuneración o bono navideño, recibirán hasta el 14 de noviembre del año 2025, los valores correspondientes a noviembre y diciembre del año 2025.

2

Reglamento integral para el decomiso, incautación, gestión, entrega, disposición, destrucción, inutilización, neutralización y/o demolición de equipos, bienes, insumos, maquinaria y vehículos utilizados en actividades de minería ilegal; así como del material mineralizado proveniente de las mismas.

**Resolución No.
ARCOM-009/25
(R.O. 158-6S, 06-XI-2025)**

Establecer un procedimiento técnico administrativo para el decomiso, incautación, gestión, entrega, disposición, destrucción, inutilización, neutralización y/o demolición de equipos, bienes, insumos, maquinaria y vehículos utilizados en actividades de minería ilegal; así como del material mineralizado proveniente de las mismas.

3

Precedente jurisprudencial obligatorio.

**Resolución No.
16-2025
(R.O. 159-6S, 07-XI-2025)**

Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: La regla 1 del artículo 216 del Código del Trabajo señala que se considerará obligatoriamente como haber individual para el cálculo de jubilación el fondo de reserva. A los trabajadores que cumplen los requisitos para la jubilación patronal, se aplicarán las reglas del artículo 216 del Código de Trabajo. El empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado con la regla 1, se le rebaje la suma total de los valores que por fondo de reserva hubiere depositado el empleador en el IESS o entregado al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad.

4

Reglamento para la ejecución del examen especial a las declaraciones patrimoniales juradas.

**Acuerdo No.
075-CG-2025
(R.O. 160-S, 10-XI-2025)**

Sus disposiciones rigen para la ejecución del examen especial a las declaraciones patrimoniales juradas, presentadas por los servidores públicos a los que se refieren los artículos 229 y 231 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, así como para ex servidores públicos, y aquellos que se encuentren bajo el régimen del Código del Trabajo.

NOVIEMBRE 2025

5

Se deroga la Resolución No. 063-2025, respecto del Reglamento para tramitar la autorización de salida del país de niños, niñas y adolescentes en el servicio notarial a nivel nacional.

**Resolución
No. 084-2025
(R.O. 160-S, 10-XI-2025)**

Derogar la Resolución 063-2025, de 04 de septiembre de 2025, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la cual resolvió: "expedir el Reglamento para tramitar la autorización de salida del país de niños, niñas y adolescentes en el servicio notarial a nivel nacional".

6

Reglamento General a la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la malnutrición en el Ecuador.

**Decreto
No. 211
(R.O. 164-7S, 14-XI-2025)**

Regular las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, así como establecer los mecanismos, procedimientos y medidas necesarias para prevenir y reducir la malnutrición por déficit y por exceso, a través de acciones intersectoriales con enfoque de derechos y no discriminación.

7

Reglamento General a la Ley Orgánica para el fortalecimiento de las Áreas Protegidas.

**Decreto
No. 212
(R.O. 166-6S, 18-XI-2025)**

Reglamentar su ejecución y se aplicará conforme lo establecido en el artículo 2 de dicha norma.

8

Reglamento General a la Ley para el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

**Decreto No.
213
(R.O. 166-6S, 18-XI-2025)**

Regular la aplicación del régimen jurídico especial de incentivos tributarios y de facilitación de donaciones, destinado exclusivamente al fortalecimiento de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en el ejercicio de las actividades de protección interna, mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana, defensa nacional y seguridad integral del Estado.

9

Reglamento para la emisión, circulación, desmonetización y reciclaje de las monedas metálicas fraccionarias nacionales.

**Resolución No.
BCE-GG-018-2025
(R.O. 170, 24-XI-2025)**

Establecer los lineamientos y las áreas administrativas responsables en los procesos de emisión, circulación, desmonetización y reciclaje de las monedas metálicas fraccionarias nacionales, que hayan sido elaboradas en un programa de acuñación en el Banco Central del Ecuador.

10

Disposiciones transitorias necesarias para el correcto funcionamiento de los procedimientos de contratación pública.

**Resolución No.
R.E-SERCOP-2025-0154
(R.O. 171-5S, 25-XI-2025)**

Las actuaciones administrativas relativas a los procedimientos de contratación pública que se encuentren en régimen de transición, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, continuarán rigiéndose por la normativa de contratación pública vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su respectivo Reglamento General.



Transformamos la información jurídica en herramientas que potencian su práctica.



CONTÁCTENOS:

Guayaquil+593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com

edicioneslegales.com.ec



Siga nuestro canal
de WhatsApp

